



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Miraflores, 23 de octubre del 2024

OFICIO N° 138 - 2024 -0-1°SCSC-CSJLI/PI

SEÑOR:

DIRECCION DE ARBITRAJE DEL OSCE
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N - Jesús María
Presente.-

REF. S-055-2016/SNA-OSCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner de su conocimiento la sentencia recaída en el presente proceso de fecha 15 de agosto de 2024; y la resolución N° 12 de fecha 02 de octubre del año 2024, respectivamente, en lo seguidos por CONSORCIO AREQUIPA con PRONIED Y PROCURADOR PUBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, en mérito de lo dispuesto mediante la resolución N° 12 de fecha 02 de octubre del 2024. Se adjunta copias certificadas de las referidas resoluciones a fs. 107.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Dora Cecilia Condor Canales

Secretaria de la Primera Sala Comercial de la CSJ

Emf*



107

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG, Rolando
Alfonso FAU 20546303951 soft
Fecha: 03/10/2024 12:20:49 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA, Miguel
Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 03/10/2024 15:26:42 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTAÑEDA, Ana
Marilu FAU 20546303951 soft
Fecha: 03/10/2024 16:37:50 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SS. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA

EXPEDIENTE: 00138-2024-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCION NÚMERO DOCE

Miraflores, dos de octubre del dos mil veinticuatro

Visualizado los actuados electrónicos con el escrito ingresado con **registro N° 20673-2024** presentado por el demandante **CONSORCIO AREQUIPA**; estando a lo expuesto; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Mediante el escrito de la referencia la parte en mención solicita se declare consentida la sentencia contenida en la Resolución N°11.

SEGUNDO.- De la revisión de los actuados se verifica que las partes han sido válidamente notificadas con la sentencia contenida en la **resolución N° 11**, como consta de los cargos de notificación física digitalizados en autos.

TERCERO.- Siendo así, al haber culminado el trámite del presente recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 123º del Código Procesal Civil, se deberá declarar concluido el trámite del mismo y oficiar a la institución arbitral, a fin de poner en conocimiento de la sentencia y la presente resolución, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales antes indicadas.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO** el trámite del presente recurso de anulación de laudo arbitral.
- 2. OFICIAR** a la institución arbitral, adjuntándose copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución.
- 3. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados electrónicos.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG Polando
Alfonzo FAU 20546303951 soft
Fecha: 15/08/2024 16:19:33 Razon:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMEZA Miguel
Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 15/08/2024 17:16:22 Razon:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTAÑEDA Ana
Marly FAU 20546303951 soft
Fecha: 15/08/2024 19:02:23 Razon:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

SUMILLA: Es nulo el laudo emitido con infracción de las
REGLAS DEL REGLAMENTO ARBITRAL Y EN FORMA
EXTEMPORÁNEA.

EXPEDIENTE N° 0138-2024-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE : CONSORCIO AREQUIPA
DEMANDADO : PRONIED Y PROCURADOR PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Miraflores, 15 de agosto de 2024.-

VISTOS:

Obra visualizada a fojas 03-58, el recurso de anulación presentado por **CONSORCIO AREQUIPA**, invocando como causales de anulación las contenidas en los literales **b), c), d) y g)** del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071. Admitido a trámite mediante resolución N° 02, de fecha de 08 de marzo de 2024, ha sido absuelto por la parte demandada - **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED Y PROCURADOR PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a través del escrito de fecha 30 de mayo del 2024 (fojas 777-833), conforme se aprecia de la resolución N° 04, de fecha 10 de junio del 2024 (fojas 2046-2048). Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como **ponente el Doctor Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

CONSIDERANDO:

I.- LAS CAUSALES DE ANULACIÓN.

PRIMERO: El recurso de anulación en estudio se ha presentado por las causales previstas en los literales **b), c), d) y g)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, a saber:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(...)

- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- (...)
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral".

II.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

SEGUNDO: La parte recurrente fundamenta su petitorio en lo siguiente:

✓ **Respecto a las causales c) y g):**

- | |
|---|
| <p>A. El Laudo Arbitral ha sido emitido fuera del plazo para laudar, por lo que se ha configurado la causal de anulación de laudo de los literales c) y g) del artículo 63(1) de la Ley de Arbitraje</p> <p>6.4. Esta causal de anulación se ha configurado de manera objetiva y por exclusiva responsabilidad del árbitro, quien decidió suspender unilateralmente el plazo para laudar cuando faltaban sólo cinco (5) días para su vencimiento. En la resolución en la cual dispuso esta arbitraria suspensión, el árbitro <u>no mencionó ninguna base legal</u>. Esto fue así porque <u>las reglas aplicables al arbitraje no le permitían hacer lo que hizo</u>. El solo recuento de los hechos aclara esta evidente violación de las reglas.</p> <p>6.5. El 12 de octubre de 2023, se notificó a las partes la Resolución No. 62, del 11 de octubre de 2023, por la cual el árbitro único resolvió, entre otros, lo siguiente: "TERCERO: FÍJESE EL PLAZO de veinte (20) días hábiles, el cual se prorrogará automáticamente por el plazo adicional de quince (15) días</p> |
|---|

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

hábiles, a través de la presente resolución, para la emisión del Lacio Arbitral correspondiente". (Anexo 1-J).

- 6.6. Este plazo para laudar es coherente con el plazo obligatorio establecido en el artículo 49 del Reglamento de Arbitraje (que es bajo el cual se ha administrado todo el procedimiento), artículo que es citado expresamente por el árbitro en la Resolución No. 62 (numeral 5):

Artículo 49. Plazo para laudar

Una vez presentados los alegatos o llevada a cabo la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral expedirá la resolución que fija el plazo para laudar, el que no podrá exceder de veinte (20) días, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días adicionales, salvo que por las circunstancias particulares del caso, el Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA-CONSUCODE disponga la extensión de estos plazos a solicitud del Tribunal Arbitral. [Enfasis agregado]

- 6.7. Ninguna de las partes objetó, o solicitó la reconsideración, de la Resolución No. 62. Por lo tanto, el plazo para laudar se fijó correctamente. Por ello, fue una total sorpresa recibir el 24 de noviembre de 2023 la Resolución No. 63, que dispuso indebidamente la suspensión del plazo para laudar. (Anexo 1-I).

- 6.8. En efecto, sin que las partes lo hubiesen solicitado o hubiese ocurrido algún evento que lo justifique, el árbitro único emitió la Resolución No. 63, en la que resolvió lo siguiente:

CITAR A LAS PARTES a una Audiencia Especial de Informes Orales, para el día 14 de diciembre del 2023, a las 09:00 am, a efectos de que fijen detalladamente sus posiciones respecto a los puntos controvertidos materia de controversia; en consecuencia, **SUSPÉNDASE EL PLAZO PARA LAUDAR** el mismo que será reanudado nuevamente a través de una Resolución posterior.

- 6.9. Para intentar justificar esta sorpresiva decisión, el árbitro único sostuvo que debía "*realizarse ciertas precisiones en las actuaciones arbitrales previas que ameritan ser expuestas por las partes, luego que éstas han revisado*

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

integralmente el expediente arbitral, a efectos de no afectarles su derecho de defensa (...)". Sin embargo, ninguna de las partes le pidió ello.

- 6.10. Nótese, además, que el árbitro en el fondo pretendió suspender el plazo para laudar de manera indefinida, pues si bien fijó fecha para tener una audiencia adicional, no indicó cuándo se reanudaría dicho plazo, sino que manifestó que la reanudación se ordenaría mediante una resolución posterior. Esto era, a todas luces, inaceptable.
- 6.11. Ante esto, el Consorcio presentó una objeción clara y contundente dentro del plazo para ello, por medio de un escrito de reposición (reconsideración) (Anexo 1-O). En este escrito, de fecha 29 de noviembre de 2023, el Consorcio requirió que el árbitro revoque la suspensión del plazo para laudar porque contravenía las reglas aplicables al arbitraje y, además, advirtió que si el laudo no se emitía en el plazo establecido en la Resolución No. 62, se configurarían dos causales de anulación de laudo.
- 6.12. En efecto, como es de conocimiento de la Sala Superior, la Ley de Arbitraje prevé en el literal c) del numeral 1 del artículo 63, que el laudo podrá ser declarado nulo si las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes, o al reglamento arbitral aplicable.
- 6.13. Asimismo, en el literal g) del numeral 1 de su artículo 63, dispone que un laudo podrá ser anulado cuando se pruebe que "*la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral*".
- 6.14. ¿Cuál fue la respuesta del árbitro único? El árbitro emitió la Resolución No. 64 (Anexo 1-H) por la cual declaró FUNDADO PARCIALMENTE el recurso de reposición del Consorcio y, por lo tanto, LEVANTÓ LA SUSPENSIÓN del plazo para laudar, indicando que se reanudaría "*a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente Resolución*" (Anexo 1-H, segundo punto resolutivo).

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.15. Sin embargo, para esa fecha el plazo para laudar se había vencido largamente, pues como lo resaltó el Consorcio en su escrito de reposición, el plazo vencia el 01 de diciembre de 2023 (Anexo I-O)

6.16. El 15 de diciembre de 2023, el Demandante presentó un nuevo escrito dejando constancia que el Laudo Arbitral no había sido emitido dentro del plazo para laudar, por lo que no se había superado ninguna de las causales de anulación denunciadas previamente. (Anexo I-S)

6.17. Ese mismo día, aunque un par de horas después de haber ingresado nuestro escrito indicado en el numeral precedente, el Laudo Arbitral fue notificado a las partes.

6.18. ¿Por qué la suspensión del plazo fue arbitraria y contraria a derecho? Esto fue explicado por nosotros al momento de objetar la decisión del árbitro:

6.19. En primer lugar, el Reglamento de Arbitraje, que contiene las reglas bajo las cuales que desarrolló el procedimiento, prohibe la suspensión del plazo para laudar. En efecto, el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 21. Plazos

[...] La suspensión o prórroga de plazos solamente será posible en las oportunidades establecidas en este Reglamento. [...]

6.20. Por lo tanto, la suspensión de plazos se reserva para casos específicos y extraordinarios, como la suspensión por recusación que si está establecida en el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje. Pero no existe un artículo que autorice, ni de forma regular ni excepcional, la posibilidad de la suspensión del plazo para laudar.

6.21. En segundo lugar, incluso la eventual ampliación del plazo para laudar (no la suspensión), hubiese requerido de una autorización previa por parte de la institución arbitral, lo que nunca se dio. En efecto, el artículo 49 del Reglamento de Arbitraje establece lo siguiente:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Artículo 49. Plazo para laudar

Una vez presentados los alegatos o llevada a cabo la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral expedirá la resolución que fija el plazo para laudar, el que no podrá exceder de veinte (20) días, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días adicionales. salvo que por las circunstancias particulares del caso, el Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA-CONSUCODE disponga la extensión de estos plazos a solicitud del Tribunal Arbitral. [Enfasis agregado]

- 6.22. Como se ve, de forma excepcional se encuentra regulada la extensión del plazo para laudar (mas no la suspensión), siempre que se cuente con la autorización correspondiente, la que nunca existió.
- 6.23. En tercer lugar, en ningún momento el árbitro único invocó la base legal que lo autorizaba a suspender el plazo para laudar, o "reanudarlo" de la forma en que lo hizo. Ni en su Resolución No. 63, que suspendió el plazo (**Anexo I-I**), ni en su Resolución 64, por la que ordenó su reanudación (**Anexo I-H**), se menciona alguna norma, cláusula, artículo o regla que lo autorice a actuar como lo hizo. No existe.
- 6.24. Queda demostrado, entonces, que el árbitro único dispuso irregularmente la suspensión del plazo para laudar sin que existiese razón alguna que lo justificara, sin que contara con autorización para ello, sin que las partes se lo hayan solicitado y contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje aplicable al caso en particular.
- 6.25. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Demandante hizo oportuno reclamo y dejó constancia de la configuración de las causales de ampliación como consecuencia de la decisión del árbitro único de suspender el plazo para laudar y de emitir finalmente el Laudo Arbitral fuera del plazo previsto.
- 6.26. Así, como fuera expuesto por el Demandante en su escrito del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual formuló su recurso de reposición (reconsideración) contra la decisión del árbitro único de suspender el plazo para laudar, el Consorcio cumplió con los requisitos establecidos por la Corte para acusar un

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

eventual laudo emitido fuera del plazo; (ii) el reclamo fue expreso y se presentó de forma escrita vía mesa de partes virtual del OSCE; (iii) el reclamo fue inequívoco, se invocaron las causales específicas de anulación de laudo que, en este caso, son las causales e) y g) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; (iv) el reclamo fue oportuno, preestando que el reclamo a la contravención del plazo para laudar regulado en el Reglamento de Arbitraje se efectuó en la primera oportunidad posible, que es dentro del plazo para interponer recurso de reposición y previo a la emisión del laudo arbitral; (v) el reclamo se realizó conforme a la buena fe, pues el Consorcio cumplió con advertir y acusar la configuración de la causal e) y g) de anulación de laudo, previo al vencimiento del plazo para laudar, sin conocimiento del sentido en el que serían resueltas sus pretensiones en el Laudo Arbitral.

- 6.27. Dichas consideraciones fueron ratificadas, como se ha señalado, en el escrito del Demandante presentado el 15 de diciembre de 2023 y, finalmente, en su escrito de solicitudes contra el Laudo Arbitral, del 22 de diciembre de 2023.
- 6.28. Por las consideraciones expuestas, el Demandante solicita que el Laudo Arbitral sea declarado **NULO** por haber incurrido en las causales de anulación previstas en los literales e) y g) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, toda vez que el Árbitro Único ha emitido el Laudo Arbitral sin respetar las disposiciones del Reglamento de Arbitraje aplicable, y ha dictado su decisión sobre el fondo de la controversia fuera del plazo fijado para ello.

✓ **Respecto a los Puntos Resolutivos Octavo y Noveno del laudo.**

B.1. La absoluta falta congruencia entre lo solicitado en las pretensiones octava y novena y lo resuelto por el Árbitro Único

- 6.30. Una infracción evidente y sumamente grave se ha verificado en la decisión que el árbitro único ha adoptado en los puntos resolutivos octavo y noveno del Laudo Arbitral. Allí, sin ninguna relación con las pruebas ni con las declaraciones de las partes, el árbitro único ha decidido abstenerse de cualquier pronunciamiento y declarar la “sustracción de la materia”.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.31. La decisión del árbitro único contenida en los puntos resolutivos antes mencionados es la siguiente:¹⁰

OCTAVO. – DECLARAR que carece de objeto pronunciarse sobre la Octava Pretensión de la demanda, al haberse producido la sustracción de la materia

NOVENO. – DECLARAR que carece de objeto pronunciarse sobre la Novena Pretensión de la demanda, al haberse producido la sustracción de la materia.

6.32. Esta decisión no sólo es incongruente con el petitorio de la demanda sino que, sobre todo, revela un desconocimiento flagrante del expediente arbitral. Nos enfocaremos, a continuación, en la decisión acerca de la octava pretensión de la demanda, pues la decisión sobre la novena pretensión fue consecuencia de aquella.

6.33. En el considerando 9.9.2 del Laudo Arbitral, el árbitro único ha explicado la razón por la cual ha declarado la supuesta (pero negada) sustracción de la materia. Allí sostiene, increíblemente, que la pretensión octava ya ha sido objeto de pronunciamiento en otro arbitraje:¹¹

¹⁰ Laudo Arbitral, p. 112.
¹¹ Laudo Arbitral, p. 70.

9.9.2 Así, se tiene que es de común reconocimiento de las partes procesales, que el presente punto controvertido, ha sido materia de pronunciamiento en el Laudo Arbitral en el expediente arbitral N° S-118-2016/SNA-OSCE, el mismo que ha quedado consentido conforme ha sido expuesto por las partes en la audiencia de informes orales correspondiente, así como en el escrito S/N del 5 de abril de 2021 remitido por EL DEMANDANTE; en ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el octavo punto controvertido, contenido en la octava pretensión principal de la ampliación de la demanda.

6.34. En este párrafo dice que las partes están de acuerdo en que la pretensión octava “ha sido materia de pronunciamiento en el Laudo Arbitral en el expediente arbitral N° S-118-2016/SNA-OSCE”. Esto es **FALSO**. Las partes nunca hemos dicho algo parecido, por la sencilla razón de que no existe ninguna identidad entre la octava pretensión y lo que se decidió en el otro arbitraje.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.35. A continuación, se verá que: (i) el laudo del arbitraje S-118-2016/SNA-OSCE no se pronuncia sobre la pretensión octava; y, (ii) las partes en ningún momento hemos sostenido que el laudo del arbitraje S-118-2016/SNA-OSCE ha “sustraído la materia”.

6.36. *En primer lugar*, si se compara, por un lado, la octava pretensión de la demanda y, por otro lado, lo que se decidió en el laudo del arbitraje S-118-2016/SNA-OSCE, se notará inmediatamente que no se trata de la misma “materia”.

6.37. La octava pretensión de la demanda, según ha sido transcrita por el propio árbitro en la página 5 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

Octava pretensión principal: Que se declare la nulidad o ineficacia de la resolución de contrato realizada por la PRONIED mediante Carta Notarial No. 229-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA de fecha 1 de abril de 2016.

6.38. Como se ve, en esta pretensión se cuestiona la validez de la resolución que efectuó la Entidad (PRONIED) el 01 de abril de 2016. En el otro arbitraje no existe ningún pronunciamiento sobre esta resolución del PRONIED.

6.39. En efecto, el laudo del otro arbitraje (S-118-2016/SNA-OSCE) (ver Anexo I-R) que es instrumentalizado por el árbitro para sostener que existe

Página 24 de 56

sustracción de la materia, no se pronunció sobre la resolución efectuada por PRONIED, sino únicamente sobre la resolución que hizo el Contratista (este laudo fue ingresado el 05 de abril de 2021). Su decisión fue:

Primero: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda, por la que no corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 065-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED efectuada por el Consorcio Arequipa mediante Carta N° 040-2016-CA recepcionada el 29 de marzo de 2016.

6.40. Es decir, en el otro arbitraje la parte demandante fue el PRONIED, quien pidió que el árbitro dejase sin efecto la resolución contractual que hizo el Consorcio el 26 de marzo de 2016. En cambio, en el arbitraje que da origen

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

a este proceso, la parte demandante es el Consorcio, quien ha pedido que se deje sin efecto otra resolución, la que hizo el PRONIED el 01 de abril de 2016. ¡Son resoluciones distintas!

- 6.41. Entonces, es absolutamente equivocado afirmar que la decisión del laudo S-118-2016/SNA-OSCE se ha pronunciado sobre nuestra octava pretensión principal, la cual versa exclusivamente sobre la resolución contractual practicada por PRONIED.
- 6.42. Es cierto que el laudo del arbitraje S-118-2016/SNA-OSCE influye sobre la decisión que se debía adoptar sobre la octava pretensión de nuestra demanda arbitral. Puesto que en el otro arbitraje **la resolución efectuada por el Consorcio fue convalidada (pues el PRONIED no consiguió que se declarase su invalidez, como lo había pedido en su demanda)**, entonces había un motivo adicional para declarar la invalidez de la resolución intentada por PRONIED, pues esta fue posterior. La resolución del Consorcio se dio el 26 de marzo de 2016, mientras que la resolución de PRONIED se dio el 01 de abril de 2016. Si aquella es válida, entonces esta última debe ser declarada necesariamente inválida.

Página 25 de 56

- 6.43. *En segundo lugar*, en ningún momento del arbitraje las partes hemos sustentado que se habría producido una sustracción de la materia. Ni el Consorcio solicitó el retiro de su octava pretensión, ni el PRONIED solicitó que se declarase la sustracción de la materia. Lo que sí hubo fue la declaración del PRONIED de que, frente a la existencia del laudo del caso S-118-2016/SNA-OSCE (que había convalidado la resolución contractual del Consorcio), entonces ya no era posible seguir contradiciendo la octava pretensión principal.
- 6.44. Por ejemplo, en los alegatos escritos del PRONIED (**Anexo I-W**) se puede leer lo siguiente en relación con nuestra octava pretensión:¹²

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, se declare la nulidad e ineficacia de la resolución de contrato redactada por la PRONIED mediante Carta Notarial N° 228-2016-MINEDU-VNGI-PRONIED-0054, de fecha 1 de abril de 2016.

Al respecto, no nos vamos a pronunciar porque resulta innegable que existe un laudo favorable al contratista con relación a la nulidad de contrato efectuada por el Contratista con fecha 29.03.2018

- 6.45. Lo que dice el PRONIED es que existe un laudo favorable al contratista que validó su resolución, por lo tanto PRONIED no puede seguir contradiciendo la octava pretensión principal, la cual solo puede ser fundada, por lógica sucesión temporal: la resolución contractual del Consorcio fue anterior a la resolución del PRONIED. En ningún momento, PRONIED mencionó ni solicitó una sustracción de la materia. Simplemente dijo que no se iba a pronunciar más (es decir, no iba a seguir contradiciendo la pretensión).
- 6.46. La decisión del PRONIED de abstenerse de contradecir nuestra pretensión, es asimilable más bien a un **ALLANAMIENTO** y, por lo tanto, el árbitro debió declarar fundada la octava pretensión. Sin embargo, no lo hizo, pues equivocadamente concluye que esa pretensión es igual a la que fue objeto del laudo del arbitraje S-118-2016/SNA-OSCE.

¹² Alegatos Escritos del PRONIED, p. 12.

- 6.47. *En tercer lugar*, en ningún momento del arbitraje el árbitro único preguntó a las partes si es que se habría producido una “sustracción de la materia” frente a la existencia del laudo del caso S-118-2016/SNA-OSCE. Es decir, **ese tema nunca se puso sobre la mesa y, por eso mismo, las partes no tuvimos la ocasión de manifestar nuestra postura frente a lo que el árbitro terminó decidiendo de manera arbitraria.**

- 6.48. *En cuarto lugar*, la falta de sustento de la decisión sobre nuestra octava pretensión principal se hace más evidente si se revisa lo que el árbitro único ha afirmado sobre esta irregularidad al resolver nuestro escrito de solicitudes post-

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

laudo.

- 6.49. En efecto, frente a la decisión contenida en el Laudo Arbitral, nuestra parte solicitó la integración del octavo y noveno puntos resolutivos, explicando que no existe sustracción de la materia y que el árbitro debe pronunciarse sobre nuestras pretensiones. En su respuesta, el árbitro se limitó a decir que no había nada que integrar “*puesto que la motivación y justificación para no emitir el pronunciamiento correspondiente ha sido efectuada en el propio Laudo Arbitral, evidenciándose en este las razones que llevaron al A-Quo a no emitir el pronunciamiento...*” (considerando Décimo Noveno de la Resolución N° 68, que resolvió las solicitudes post-laudo). (Anexo 1-G)
- 6.50. Es decir el árbitro único se ha rehusado a admitir su grosero error, escudándose en formalidades.
- 6.51. Entonces, la decisión contenida en el octavo punto resolutivo del Laudo Arbitral no contiene una decisión consecuente ni con la pretensión de la demanda, ni con las alegaciones de las partes, ni con el laudo S-118-2016/SNA-OSCE. Luego, el Tribunal Unipersonal ha colisionado con el principio de congruencia, ignorando los pedidos concretos de las partes y decidiendo que no es pertinente pronunciarse sobre ellos.
- 6.52. Este agravio afecta también a la novena pretensión, pues conforme lo ha explicado el propio árbitro en el considerando IX.10 del Laudo Arbitral, la

Página 27 de 56

decisión sobre este punto ha sido consecuencia directa de la decisión que adoptó en relación con la octava pretensión.

- 6.53. El grave error en el que ha incurrido manifiestamente el Tribunal Unipersonal es sólo una muestra de los graves defectos del Laudo Arbitral, que se repite y agrava en otros extremos.

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Cuarto del laudo.**

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

B.2. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del cuarto punto resolutivo del Laudo Arbitral

- 6.54. El cuarto punto resolutivo del Laudo Arbitral, en el cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la tercera pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:¹³ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda, sobre pago de mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo No. 05**”.
- 6.55. En los considerandos del Laudo Arbitral, el árbitro ha sostenido que el Consorcio “*debió acreditar los gastos generales con documentación que acredite fehacientemente en que ha incurrido en los mismos (...) situación que no ha ocurrido.*”¹⁴ Sin embargo, para llegar a esa conclusión, el árbitro único ha incurrido en omisiones graves que acusan una falta de motivación. Las más importantes son las siguientes:
- 6.56. Primero, el Laudo Arbitral omite mencionar que el propio perito de la Entidad (PRONIED) validó el sustento de las sumas de forma expresa del modo siguiente: “Se verificó los documentos que acreditan los gastos generales variables, encontrando que el costo de las fianzas solo corresponden como máximo los costos del contrato.”¹⁵ (Anexo 1-T). Esto equivale a un consenso entre las partes, conforme fue repetidamente expuesto por nosotros, pero el árbitro no lo valora.

¹³ Laudo Arbitral, p. 112.

¹⁴ Laudo Arbitral, p. 51.

¹⁵ Informe Pericial de PRONIED, folio 42. Énfasis agregado.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 6.57. Segundo, el Laudo Arbitral también omite mencionar y valorar nuestro escrito del 31 de octubre de 2018 (**Anexo I-V**), en el que el Consorcio aceptó el cálculo del perito de la Entidad y, adicionalmente, adjuntó una factura que el perito de la Entidad había señalado que faltaba. De ese modo, se completó por completo el sustento de la suma de nuestra pretensión en S/ 50,003.46 más IGV. Es decir, **existe acuerdo entre nosotros y el perito de la contraparte sobre esta suma, sin embargo, el árbitro lo ha ignorado por completo.**
- 6.58. El Laudo Arbitral no sólo ha construido su decisión ignorando los medios probatorios del Consorcio sino también **los medios probatorios de la propia Entidad (pericia)**. Ello supone en el fondo una ausencia de motivación que afecta el derecho del Consorcio al debido proceso.

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Séptimo del laudo.**

B.3. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del séptimo punto resolutivo del Laudo Arbitral

- 6.59. El séptimo punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la séptima pretensión de la demanda, contiene la siguiente decisión:¹⁶ "**DECLARAR IMPROCEDENTE la Séptima Pretensión Principal de la demanda, sobre pago de mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N°. 15**".
- 6.60. La séptima pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 5 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

Séptima Pretensión Principal: Que, además, el Árbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N°. 15 ascendente a un monto S/ 937,038.34 (novecientos treinta y siete mil treinta y ocho con 34/100 Nuevos Soles), más I.G.V., y más los intereses correspondientes, y que dicho pago se realice dentro de los treinta (30) días de emitido el laudo arbitral, conforme lo establece el artículo 204 del RLCE.

- 6.61. Se solicitó el pago de los mayores gastos generales correspondientes a la solicitud de ampliación de plazo N°. 15. El otorgamiento de esa ampliación de plazo fue objeto de otra pretensión (quinta) que **el árbitro si ha declarado**

¹⁶ Laudo Arbitral, p. 112.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

fundada, otorgando integralmente esa ampliación en favor del Consorcio

Lo único que se pide en la séptima pretensión es el pago de mayores gastos generales que es consecuencia de esa ampliación de plazo ya otorgada.

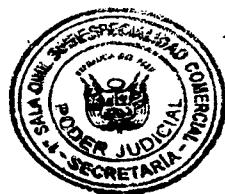
- 6.62. Aquí el Laudo Arbitral comete un error notorio y evidente: **el árbitro deniega los mayores gastos generales afirmando que estos debían ser acreditados puesto que la ampliación de plazo se había otorgado por una paralización de la obra**. Sin embargo, **la ampliación de plazo No. 15 no surge de ninguna paralización**! Es decir, el Laudo Arbitral incurre en un error que tergiversa por completo la correcta aplicación de la norma.
- 6.63. El propio Laudo Arbitral indica que el pago de mayores gastos generales está sujeto a dos regímenes distintos: si la ampliación es resultado de un "retraso" simplemente se multiplica los días adicionales de plazo por el gasto general variable diario; mientras que, si la ampliación es resultado de una "paralización", allí sí es necesario acreditar los gastos generales realmente incurridos. Esta distinción es explicada por el propio árbitro en el considerando 9.8.2 del Laudo Arbitral, donde incluso se transcribe la norma que hace esta distinción.
- 6.64. El error del árbitro se verifica en el considerando 9.8.5 del Laudo Arbitral, donde afirma que la ampliación de plazo otorgada fue por paralización, por lo que (según él) sería aplicable el segundo párrafo del artículo 202 del RLCE:

9.8.5 En atención a lo resuelto en el punto controvertido anterior, la ampliación de plazo se dio como consecuencia de la paralización de la obra por causas ajenas a la voluntad del Contratista, encontrándose en el supuesto del segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento; sin embargo, dicho supuesto no es de aplicación automática, dado que el citado dispositivo hace un claro distingo entre obtener el derecho a una ampliación de plazo y el acreditar fehacientemente la existencia de mayores gastos generales, así, la norma establece dos momentos para acreditar y establecer un juicio en el Contratista y Entidad, respectivamente.

- 6.65. Esto es un error. La ampliación de plazo No. 15, que se ha otorgado por 198 días, **no involucra ninguna paralización de obra. En ningún momento hubo una paralización de la obra de 198 días (número de días de la ampliación**

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

otorgada). La ampliación de plazo No. 15 se dio por atrasos en la ejecución de los trabajos imputables a la Entidad, por lo tanto, **no se aplica el segundo párrafo del artículo 202, sino el primer párrafo** que indica que los mayores gastos generales resultan de hacer una multiplicación (operación antimétrica) con el gasto general variable diario.

- 6.66. Adicionalmente, también el perito de la Entidad ha validado el sustento de estos gastos generales (**Anexo I-T**), aunque el monto que reconoce es ligeramente inferior al que fue reclamado por nosotros.
- 6.67. Es importante tener presente que la incorrecta decisión del árbitro ha sido objeto de una solicitud de integración por nuestra parte, por la cual se le solicitó que resuelva la controversia utilizando la regla que el propio árbitro reconoce que es aplicable para los casos de retrasos (no paralización); sin embargo, el árbitro único se ha escudado en formalismos para entrar a analizar el error evidente en el que ha incurrido, afectando así el derecho del Consorcio a una decisión motivada y fundada en derecho, así como su derecho al debido proceso.

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Décimo del laudo.**

B.4. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo punto resolutivo del Laudo Arbitral

- 6.68. El décimo punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décima pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:¹⁷ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décima Pretensión Principal de la demanda, sobre pago por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la demora en el inicio de la ejecución de la obra**”.
- 6.69. La décima pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 6 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

¹⁷ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaría de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Decima Pretensión Principal: Que, el Arbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 83.009.60 (Ochenta y tres mil nueve con 60/100 nuevos soles) sin incluir I.G.V., mas los intereses correspondientes, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la demora en el inicio de la ejecución de la obra

- 6.70. El Laudo Arbitral ni siquiera menciona la base legal directa de esta pretensión, que es el artículo 184 del RLCE, y tenía que ser valorada. Sin embargo, el árbitro ha preferido valorar únicamente un par de principios del Código Civil al decidir sobre esta pretensión, que son normas que se aplican solo supletoriamente al presente caso.
- 6.71. En el considerando 9.11.2 del Laudo Arbitral se hacen diversas citas sobre la procedencia de una indemnización bajo las reglas del código civil, para concluir que: (i) el perito de la Entidad no ha acreditado el nexo causal de la cuantificación que ha hecho del daño; y, (ii) ni en el escrito del consorcio del 10 de noviembre de 2016 ni en el escrito del 14 de febrero de 2017 se *"ha logrado sustentar los supuestos daños y perjuicios ocasionados por la demora en el inicio de la ejecución de la obra"*.¹⁸ Sin embargo:
- 6.72. Primero, el árbitro en ningún lado valora (ni siquiera cita) el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ("RLCE"), que es la norma que autoriza a reclamar los daños y perjuicios en caso de que el inicio de la obra se retrase por responsabilidad de la Entidad. En esta clara base legal están las condiciones para el reclamo de daños por demora en el inicio de la obra.
- 6.73. Segundo, se ha acreditado que la Entidad ha tenido una demora imputable a ella de 12 días en el inicio de la obra.
- 6.74. Tercero, el sustento de la suma reclamada por el Consorcio no se encuentra en los dos escritos mencionados por el árbitro, sino en el escrito del 28 de abril de 2017 (Anexo 1-U) y el escrito del 31 de octubre de 2018 (Anexo 1-V), conforme se dejó constancia en nuestros alegatos escritos.¹⁹ (Anexo 1-X)

¹⁸ Laudo Arbitral, p. 74.

¹⁹ Alegatos Escritos, p. 51-52, Anexo 1-X.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Entonces, el árbitro no ha visto (o no ha querido ver) los escritos que contenían el sustento.

- 6.75. Cuarto, el propio perito de la Entidad ha reconocido que se debe pagar al Consorcio una suma al Consorcio por este concepto. (Anexo 1-T)

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Décimo Primero del laudo.**

B.5. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo primer punto resolutivo del Laudo Arbitral

- 6.76. El décimo primer punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décimo primera pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:²⁰ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Primera Pretensión Principal de la demanda**”.

- 6.77. La décimo primera pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 6 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

Décima Primera Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 201 697.24 (Doscientos uno mil seiscientos noventa y siete con 24/100 nuevos soles) sin incluir I.G.V., por concepto del 50% de la utilidad por cobrar.

- 6.78. Al resolver esta pretensión, el Laudo Arbitral incurre en dos errores que colisionan con lo actuado y manifestado por las dos partes durante el arbitraje.

- 6.79. *En primer lugar*, el árbitro ha sostenido que no es posible pronunciamiento acerca de la décimo primera pretensión porque para ello se requiere que el contrato entre las partes haya sido resuelto por el Consorcio por incumplimientos de la Entidad, lo que (a modo de ver del árbitro) no ha ocurrido.

- 6.80. En la página 77 del Laudo Arbitral se afirma lo siguiente:

²⁰ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

De esta forma, es necesario señalar que el presupuesto para que se active la posibilidad de reclamar la percepción del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad dejada de percibir es que la resolución contractual sea imputable, en el presente caso, al DEMANDADO; sin embargo, conforme se ha podido evidenciar a lo largo del debate procesal, en el presente arbitraje no se ha sustanciado pretensión alguna por parte del DEMANDANTE que gira en torno a una resolución contractual practicada por este, existiendo únicamente la efectuada por la Entidad a través de la Carta NOTARIAL N° 229-2016- WIINECUVWIGA PRONIED-OGA, y que finalmente fue resuelta en otro proceso arbitral (Expediente Arbitral N° S-118-2016/SNA-OSCE), razón por la cual, el presente Tribunal Unipersonal no emitió pronunciamiento de fondo.

- 6.81. Sin embargo, como hemos visto en nuestro análisis del octavo punto resolutivo, esto es incorrecto.
- 6.82. El laudo del arbitraje S-118-2016/SNA-OSCE (que ha sido incorporado como prueba en el arbitraje bajo comentario), si se pronuncia sobre la resolución efectuada por el Consorcio, la cual se dio por incumplimientos de PRONIED, Esa resolución ha sido convalidada. El propio árbitro único ha indicado que el laudo del arbitraje S-118-2016/SNA-OSCE “*ha quedado consentido, conforme ha sido expuesto por las partes*” (ver considerando 9.9.2 del Laudo de Derecho).
- 6.83. *En segundo lugar*, el árbitro ha sostenido que esta pretensión debe verse en la liquidación del contrato. Así lo sostiene en la página 77 del Laudo Arbitral:

Así las cosas, al no existir el precedente que implica el consentimiento a declaratoria de validez de un acto resolutivo del Contrato imputable al DEMANDADO, resulta imposible determinar y sancionar la pretensión postulada por el DEMANDANTE; adicional a ello, debe considerarse que un presupuesto adicional exigido por la normativa es que el requerimiento del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad dejada de percibir debe ser requerido en el procedimiento de liquidación del contrato de obra, lo cual no ha sido presentado ante la Entidad, mucho menos ante el Árbitro Único, razón por la cual corresponde declararse improcedente la Décimo Primera Pretensión Principal de la demanda.

- 6.84. Al respecto, es necesario tener presente que: (i) todos los pagos que se han solicitado en este arbitraje formarán parte de la liquidación, lo cual no impide que el árbitro adopte decisiones sobre los mismos para su posterior liquidación; y, sobre todo, (ii) el argumento del árbitro no ha sido alegado por ninguna de las partes, ni se ha discutido durante el proceso arbitral, lo que afecta el derecho al debido proceso del Consorcio.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

B.6. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral

6.85. El décimo segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décimo segunda pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:²¹ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Segunda Pretensión Principal de la demanda**”.

6.86. La décimo segunda pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 6 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

Décima Segunda Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 341,823.61 (Trescientos cuarenta y un mil ochocientos veintitrés con 61/100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V., por los gastos generales generados por la Ampliación de Plazo N° 01 por sesenta y nueve (69) días calendarios aprobados por el PRONIED mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 225-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 17 de julio de 2015.

6.87. Al decidir acerca de esta pretensión, el árbitro ha sostenido que el Consorcio no ha acreditado los mayores gastos generales, sin embargo, valora sólo la pericia de la Entidad.

6.88. La infracción consiste en lo siguiente: **el árbitro único analiza la pericia de la Entidad (nuestra contraparte) como si fuera una pericia muestra y, por lo tanto, le reprocha que no esté acompañada de documentos de sustento**. Así, en la página 82 de Laudo Arbitral se lee:

9.13.8 **Del Informe Pericial (Pericia de Parte del Ing. Carlos Carhuavilca Mechado)**: enviada en diciembre de 2017 –presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018– se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico sobre los mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 2 siendo que dicho análisis se encuentra sostenido en una fórmula matemática descrita a fojas 34 de dicho informe Pericial, no verificándose la justificación fáctica de la documentación que acrediten dichos mayores gastos generales. En ese sentido, la citada Pericia no acredita suficientemente el pago de dichos gastos generales reclamados, asimismo que no se corroborado en el planteo fáctico los gastos generales efectivamente producidos.

²¹ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.89. Esta es una falacia: nosotros hemos ingresado todos los documentos de sustento de nuestras pretensiones, y lo que hace la pericia de la Entidad es simplemente revisar nuestro sustento y dar su opinión en su calidad de contraparte. En ese contexto, si la pericia de la Entidad nos da la razón luego de haber revisado nuestros documentos de sustento, entonces existe acuerdo o consenso entre las partes. Es absurdo pedir que la pericia de la Entidad (PRONIED) tenga documentos de sustento, si lo que hace es precisamente revisar los sustentos que ya nosotros hemos entregado.

6.90. Frente a nuestros sustentos, el perito de PRONIED concluyó lo siguiente: "El monto calculado en el cuadro precedente es el monto que corresponde, si el tribunal declara procedente la ampliación de plazo N° 02 disminuye por las fianzas, porque debe ser el monto de las fianzas del contrato."²² (Anexo 1-T) Es decir, el propio perito de la Entidad ha reconocido esta pretensión.

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Décimo Tercero del laudo.**

B.7. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral

6.91. El décimo tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décimo tercera pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:²³ "**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Tercera Pretensión Principal de la demanda**".

6.92. La décimo tercera pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 6 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

Décima Tercera Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 342 701.77 (Trescientos cuarenta y dos mil setecientos uno con 77/100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V., por los gastos generales generados por la Ampliación de Plazo N° 04 por sesenta (70) días calendarios aprobados por el PRONIED mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 025-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 21 de enero de 2016.

²² Informe Pericial de PRONIED, folio 34, Enfase agregado.
²³ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaría de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 6.93. Al decidir acerca de esta pretensión, el árbitro ha sostenido que el Consorcio no ha acreditado los mayores gastos generales, sin embargo, su razonamiento es confuso y oscuro, pues el árbitro valora exclusivamente la pericia de la Entidad. Así, en la página 82 de Laudo Arbitral se lee:

Del informe Pericial (Pericia de Parte del Ing. Carlos Caibanes de la Mechado), emitida en diciembre de 2017 –presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018–, se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico sobre los mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 4, siendo que dicho análisis se encuentra sostenido en una fórmula matemática descrita a fojas 35 de dicho informe Pericial, no verificándose la justifyación fáctica de la documentación que acrediten dichos mayores gastos generales; En ese sentido, la acotada Pericia no acredita factualmente la obligación de pago de dichos gastos generales reclamados asimismo, que no ha corroborado en el plano fáctico el dano efectivamente producido.

- 6.94. Esto es el mundo al revés. Lo que ha hecho el perito de la Entidad (no es perito del Consorcio) es revisar el sustento ya presentado por el Consorcio. Pero, lo más grave, es que en este caso no se necesita sustento como el que solicita el árbitro, pues en este caso los gastos generales solicitados no están asociados con una paralización de la obra, sino con un retraso, por lo que se debe aplicar la fórmula del gasto general variable diario.

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Décimo Cuarto del laudo.**

B.8. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo cuarto punto resolutivo del Laudo Arbitral

- 6.95. El décimo cuarto punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décimo cuarta pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:²⁴ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Cuarta Pretensión Principal de la demanda**”.

- 6.96. La décimo cuarta pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 6 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

²⁴ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Décima Cuarta Pretensión Principal: Que, el Arbitro Unico ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 320.160.00 (Trescientos veinte mil ciento sesenta con 00/100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V por concepto de daños y perjuicios ocasionados por los gastos administrativos por vigencia del contrato esta calculado al 15 de octubre de 2016, incrementandose S/ 1.740.00 por dia.

6.97. Al decidir acerca de esta pretensión, el árbitro ha sostenido que el Consorcio no ha acreditado los costos, sin embargo, extrañamente el árbitro valora exclusivamente la pericia de la Entidad. Así, en la página 88 de Laudo Arbitral se lee:

Del Informe Pericial (Pecia de Parte del Ing. Carlos Carhuavica Mechato), enviada en diciembre de 2017 –presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018–, se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico sobre los daños y perjuicios reclamados, siendo que dicho análisis se encuentra sustentado en una fórmula matemática descrita a fojas 36 de dicho Informe Pericial, no verificándose la justificación fáctica que acredita **daños y perjuicios ocasionados por los gastos administrativos** mientras permanezca el Contrato vigente. En ese sentido, la acotada Pericia no acredita **fehacientemente el pago de la indemnización reclamada**; asimismo, que no ha corroborado en el planteo fáctico el daño efectivamente producido.

6.98. Luego, el árbitro ha sostenido también, en la misma página 88, que el Consorcio “únicamente ha formulado su pretensión, no efectuando ninguna fundamentación o corroborando en el planteo empírico el supuesto perjuicio que se le ha causado producto de mantener vigente el Contrato”.

6.99. Esto es incorrecto. Lamentablemente, como se puede apreciar en los considerandos del Laudo Arbitral, el árbitro únicamente ha mencionado el escrito del Consorcio del 14 de febrero de 2017, a pesar de que se ha dicho repetidamente que el sustento se entregó en el escrito del 28 de abril de 2017. (ver Anexo 1-U).

6.100. En efecto, el Consorcio ha cumplido con sustentar que el costo en el que incurre por mantener un aparato administrativo dedicado al Contrato ascendió, sólo por el año 2016, a la suma de S/ 444,646.53, más IGV. La cuantificación de estos gastos generales se entregó originalmente mediante escrito del 28 de abril de 2017. En efecto, en el anexo 1-E del mencionado escrito, se cuantificó ese costo administrativo.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.101. Además, la décimo cuarta pretensión de la demanda, conforme fue transcrita en el Laudo Arbitral, implicaba el pedido para que se declare que el incremento diario del costo administrativo era de S/ 1.740.00. Este costo diario no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del árbitro único.

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Décimo Quinto del laudo.**

B.9. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo quinto punto resolutivo del Laudo Arbitral

6.102. El décimo quinto punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décimo quinta pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:²⁵ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décima Quinta Pretensión Principal de la demanda**”.

6.103. La décimo quinta pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 6 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

Décima Quinta Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 255 308.54 (Doscientos cincuenta y cinco mil trescientos ocho con 54.100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V., por concepto de daños y perjuicios ocasionados por los gastos por renovación de cartas fianza hasta el 31 de julio de 2016 y precisando que se incrementara con los futuros pagos de renovación hasta la finalización del arbitraje.

6.104. Al decidir acerca de esta pretensión, el árbitro ha sostenido que el Consorcio no ha acreditado los costos, sin embargo, extrañamente el árbitro valora exclusivamente la pericia de la Entidad. Así, en la página 93 de Laudo Arbitral se lee:

²⁵ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaría de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Importa mencionar que del Informe Pericial (Pecia de Parte del Ing. Carlos Carhuavilca Mechato), emitida en diciembre de 2017 –presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018–, se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico sobre los gastos por renovación de las Cartas Fianza (Fiel Cumplimiento, Adejunto Directo, Adejunto de Materiales), siendo que dicho análisis se encuentra sostenido en una fórmula matemática descrita a fojas 26 de dicho Informe Pericial, no viniéndose le justificación legal del porqué debería disponerse dicho pago antes de que se realice la Liquidación Final del Contrato de Obra; siendo que para este Árbitro Único el pago reclamado que nos ocupa deberá ser realizado en la correspondiente Liquidación del Contrato de Obra, cuyo desenlace no es de conocimiento del presente proceso.

- 6.105. Esto es el mundo al revés. El Laudo Arbitral pretende que: (i) la pericia de la Entidad (que es la parte demandada) sea la que acredite “fehacientemente” el pago de los costos reclamados; y, (ii) la pericia técnica es la que debe ofrecer un sustento legal sobre por qué ese pago no se haría en la liquidación.
- 6.106. Lo que ha hecho el perito de la Entidad (no es perito del Consorcio) es revisar el sustento ya presentado por el Consorcio.
- 6.107. En efecto, el Consorcio ha cumplido con sustentar que el costo en el que incurte por mantener las cartas fianzas vigentes, incorporando documentos que dan cuenta de los pagos efectivamente realizados a lo largo de todos estos años. Esto se ha explicado en nuestro escrito de alegatos. (Anexo I-X).

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Décimo Sexto del laudo.**

B.10. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo sexto punto resolutivo del Laudo Arbitral

- 6.108. El décimo sexto punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décimo sexta pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:²⁸ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Sexta Pretensión Principal de la demanda**”.
- 6.109. La décimo sexta pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 6 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

²⁸ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaría de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Décima Sexta Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 291 532.81 (Doscientos noventa y un mil quinientos treinta y dos con 81/100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V., por los daños y perjuicios generados por los gastos por resolución de contrato.

6.110. Al decidir acerca de esta pretensión, el árbitro ha sostenido que el Consorcio no ha acreditado los costos, sin embargo, extrañamente el árbitro valora exclusivamente la pericia de la Entidad. Así, en la página 97 de Laudo Arbitral se lee:

9.17.6 En correlato del Informe Pericial (Pericia de Parte del Ing. Carlos Carhuavida Mechalo), emitida en diciembre de 2017 -presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018-, se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico al sustento de los daños y perjuicios por la Resolución de Contrato planteada por la Entidad, siendo que dicho análisis se encuentra sostenida en una fórmula matemática descrita a hojas 37 de dicho Informe Pericial, no verificándose que la justificación legal del porque debería otorgarse el reconocimiento de dichos daños y perjuicios reclamados. En ese sentido, la accionada Pericia no acredita el nexo causal, que permita relacionar directamente las ejecuciones del DEMANDADO y el daño que le impone al DEMANDANTE asimismo, que no ha corroborado en el pliego fechado el daño efectivamente producido.

6.111. Esto es el mundo al revés. El Laudo Arbitral pretende que: (i) la pericia de la Entidad (que es la parte demandada) sea la que acredite "fehacientemente" el pago de los costos reclamados; y, (ii) la pericia técnica es la que debe ofrecer un sustento legal sobre el nexo causal.

6.112. Pero, aún más, **el árbitro ha ignorado la base legal de esta pretensión que es el sustento de nuestra pretensión y que se encuentra en el artículo 209 del RLCE**, conforme ha sido expresamente invocado en nuestros escritos, para enfocarse únicamente en los elementos de la responsabilidad civil, reglas que se aplican supletoriamente pero que aquí sustituyen a las reglas del RLCE, sin que se explique por qué serían más apropiadas que la aplicación del artículo 209 del RLCE.

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Décimo Séptimo del laudo.**

B.11. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo séptimo punto resolutivo del Laudo Arbitral

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.113. El décimo séptimo punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décimo séptima pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:²⁷ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Séptima Pretensión Principal de la demanda**”.

6.114. La décimo séptima pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 7 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

DÉCIMA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
Que, el Árbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/. 1'065,689.38 (Un millón sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve con 38/100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V., por los daños y perjuicios causados por el desbalance económico-financiero del Contrato (gastos generales, equipos, materiales).

6.115. Lamentablemente, como se puede apreciar en los considerandos del Laudo Arbitral, el árbitro únicamente ha mencionado el escrito del Consorcio del 14 de febrero de 2017, a pesar de que se ha dicho repetidamente que el sustento se entregó en el escrito del 28 de abril de 2017 y, luego, en el escrito del 30 de octubre de 2018.

6.116. El Laudo Arbitral no sólo ignora los medios probatorios del Consorcio, sino que en el fondo se verifica una ausencia de motivación, que afecta el derecho del Consorcio al debido proceso.

✓ **Respecto al Punto Resolutivo Décimo Octavo del laudo.**

B.12. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo octavo punto resolutivo del Laudo Arbitral

6.117. El décimo octavo punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décimo octava pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:²⁸ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Octava Pretensión Principal de la demanda**”.

²⁷ Laudo Arbitral, p. 113.
²⁸ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.118. La décimo octava pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 7 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

Décima Octava Pretensión Principal: Que el Arbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 522.088.36 (Quinientos veintidós mil ochenta y seis con 36/100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V., ocasionados por el inventario de materiales.

6.119. Al decidir acerca de esta pretensión, el árbitro ha exhibido razonamiento confuso y oscuro equiparable a la falta de motivación.

6.120. *En primer lugar*, el Laudo Arbitral afirma que esta pretensión "tiene una relación de dependencia" con la resolución contractual, en especial, con la resolución del Consorcio, "*acto del cual no ha sido objeto en el presente arbitraje y las partes no han hecho referencia material a éste*".²⁴ Sin embargo, ya hemos visto que la resolución contractual efectuada por el Consorcio ha sido decidida en el laudo del arbitraje S-118-2016/SNA-OSCE, el cual forma parte de los medios de prueba de este arbitraje. Además, ambas partes nos hemos referido a esa resolución dándola por válida.

6.121. *En segundo lugar*, el árbitro se enfoca exclusivamente en un medio de prueba la pericia de parte presentada por la Entidad. Así, en la página 105 de Laudo Arbitral se lee:

En correlato, del Informe Pericial (Pendiente de Parte del Ing. Carlos Carhuavilca Mechato), emitida en diciembre de 2017 –presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018–, se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico respecto al pago reclamado por el material excedente al momento del inventario, siendo que dicho análisis se encuentra sostenido a fojas 40 de dicho Informe Pericial, no verificándose en el contenido del mismo la justificación legal del porque debiera ordenarse el pago sin antes haberse realizado la Liquidación del Contrato de Obra. En ese sentido, la acotada Pericia no acredita legalmente la oportunidad del pago reclamado que nos ocupa.

6.122. Esto es el mundo al revés. El Laudo Arbitral pretende que: (i) la pericia de la Entidad (que es la parte demandada) sea el único medio de prueba que se deba

²⁴ Laudo Arbitral, p. 105.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

evaluar; y, (ii) la pericia técnica debe ofrecer un sustento legal sobre por qué ese pago no se haría en la liquidación.

6.123. Por otro lado, el árbitro ha sostenido que esta pretensión debe verse en la liquidación del contrato. Así lo sostiene en la página 105 del Laudo Arbitral.

6.124. Al respecto, es necesario tener presente que el argumento del árbitro no ha sido alegado por ninguna de las partes, ni se ha discutido durante el proceso arbitral, lo que afecta el derecho al debido proceso del Consorcio.

✓ Respecto al Punto Resolutivo Décimo Noveno del laudo.

B.13. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del décimo noveno punto resolutivo del Laudo Arbitral

6.125. El décimo noveno punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la décimo novena pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:⁹⁰ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Décima Novena Pretensión Principal de la demanda**”.

6.126. La décimo novena pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 7 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

Décima Novena Pretensión Principal: Que, el Arbitro Único ordene al PRONIED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 150 865.19 (Ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y cinco con 18/100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V. por los gastos técnicos por elaboración de expedientes de los adicionales.

6.127. Al decidir acerca de esta pretensión, el árbitro ha sostenido que no existe obligación contractual de pagar los costos de elaboración de ingeniería, pues ese es un tema “incidental”. Sin embargo, como se ha acreditado en el arbitraje, el expediente técnico de la obra tuvo deficiencias importantes que, entre otras cosas, explican la ampliación de plazo N°. 15, la que si ha sido otorgado por el árbitro. Entonces, el trabajo de ingeniería que tuvo que hacer el Consorcio (quien no es el proyectista ni el responsable del diseño) fue superlativo

⁹⁰ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.128. De hecho, el contrato entre las partes fue resuelto por el incumplimiento de la entidad en entregar un expediente técnico adecuado.

6.129. Adicionalmente, el árbitro valora exclusivamente la pericia de la Entidad para cuantificar los daños o su procedencia. Así, en la página 108 de Laudo Arbitral se lee:

Del Informe Pericial (Pericia de Parte del Ing. Carlos Carhuavilca Mechalo), emitida en diciembre de 2017 –presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018–, se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico sobre los gastos técnicos por elaboración de expedientes técnicos de los adicionales, siendo que dicho análisis se encuentra sustentado en una fórmula matemática descrita a fojas 41 de dicho informe Pericial, no verificándose la justificación fáctica que acreditan la obligación de pago del monto reclamado no forma parte de las prestaciones contractuales. En ese sentido, la acotada Pericia no acredita fehacientemente el pago del monto reclamado en dicho extremo.

6.130. Esto es el mundo al revés. El Laudo Arbitral pretende que: (i) la pericia de la Entidad (que es la parte demandada) sea la que acredite “fehacientemente” el pago de los costos reclamados por el demandante; y, (ii) la pericia técnica es la que debe ofrecer un sustento sobre por qué ese pago no formaría parte de las prestaciones contractuales.

✓ Respecto al Punto Resolutivo Vigésimo del laudo.

B.14. La falta de congruencia y/o el vicio en la motivación del vigésimo punto resolutivo del Laudo Arbitral

6.131. El vigésimo punto resolutivo del Laudo Arbitral, por medio del cual el árbitro único se ha pronunciado sobre la vigésima pretensión de la demanda, contiene la decisión siguiente:³¹ “**DECLARAR IMPROCEDENTE la Vigésima Pretensión Principal de la demanda**”.

6.132. La vigésima pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 7 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

³¹ Laudo Arbitral, p. 113.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Vigésima Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único ordene al PRONED que reconozca y pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 1'751,142.00 (Un millón setecientos cincuenta y uno mil ciento cuarenta y dos con 00/100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V., por valorización de cierre.

6.133. Al decidir acerca de esta pretensión, el árbitro ha exhibido razonamiento confuso y oscuro que equivale a la ausencia de motivación.

6.134. El árbitro se enfoca exclusivamente en un medio de prueba: la pericia de parte presentada por la Entidad. Así, en las páginas 110 y 111 de Laudo Arbitral se lee:

En correíto del informe Pericial (Pericia de Parte del Ing. Carlos Carbajalica Mechato), emitida en diciembre de 2017 –presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018–, se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico respecto al pago reclamado por el material excedente al momento del inventario, siendo que dicho análisis se encuentra sostenido a fojas 40 de dicho Informe Pericial, no verificándose en el contenido del mismo la justificación legal del porque deban ordenarse el pago sin antes haberse realizado la Liquidación del Contrato de Obra. En ese sentido, la aportada Pericia no acredita legalmente la oportunidad del pago reclamado que nos ocupa

6.135. Esto es el mundo al revés. El Laudo Arbitral pretende que: (i) la pericia de la Entidad (que es la parte demandada) sea el único medio de prueba que se deba evaluar; y, (ii) la pericia técnica debe ofrecer un sustento legal sobre por qué ese pago no se haría en la liquidación.

6.136. Por otro lado, el árbitro ha sostenido que esta pretensión debe verse en la liquidación del contrato. Así lo sostiene en la página 111 del Laudo Arbitral.

6.137. Al respecto, es necesario tener presente que el argumento del árbitro para que esto se decida en la liquidación **no ha sido alegado por ninguna de las partes, ni se ha discutido durante el proceso arbitral**, por lo que se afecta el derecho al debido proceso del Consorcio.

✓ **Respecto al deber de motivación e infracción al principio de incongruencia.**

B.15. Sobre la infracción al deber de motivación como causal de anulación, así como la infracción al principio de congruencia procesal

6.138. El inciso b) del artículo 63(1) de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Ley de Arbitraje]

"Artículo 63.- Causales de anulación"

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos". (Enfasis agregado).

6.139. Un laudo motivado significa que la decisión contenida en el mismo debe tener una justificación razonada con relación a los argumentos de las partes, sin ser inexistente, aparente o defectuosa. Siguiendo la *ratio legis* de lo previsto en el inciso b. del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, un laudo será anulado cuando afecte los derechos de las partes, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso, que incluye el derecho a una decisión motivada y, sobre todo, que no sea arbitraria.

6.140. A nivel constitucional, el deber de motivación y el principio de congruencia se encuentran consagrados en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.¹²

6.141. A propósito, la Corte Suprema señala que existirá "congruencia externa" cuando el pronunciamiento no omita, altere o exceda lo pedido; y, "congruencia interna", cuando existe coherencia entre las razones que soportan la decisión y la parte resolutiva. Siendo así, una decisión incongruente incurrirá, al mismo tiempo, en un vicio de motivación, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

6.142. El Tribunal Constitucional también ha determinado que existe una motivación sustancialmente incongruente, cuando:

¹² **[Constitución Política del Perú]**

"Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia"

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y **la tutela jurisdiccional** (...)

(...) 5. La **motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias**, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"³³. (Énfasis agregado).

6.143. Así, una decisión adecuadamente motivada es una que se pronuncia sobre las alegaciones principales de las partes. En esa misma línea:

"La motivación de una resolución judicial [o laudo] supone, por tanto, una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esta justificación de la resolución debe incluir: a) el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma; b) la aplicación razonada de la norma; c) la respuesta a las pretensiones de las partes y a sus alegaciones relevantes para la decisión"³⁴. (Énfasis agregado).

6.144. Entonces, la infracción al deber de motivación y al principio de congruencia (referido al juicio que llevó a definir hechos y normas) ameritan que el Laudo Arbitral sea anulado por la Sala Superior.

✓ **Respecto al deber de independencia e imparcialidad.**

C.1. El Laudo Arbitral es nulo: el árbitro ha faltado a su deber de independencia e imparcialidad cuando, entre otras cosas, decidió postular

³³ STC No. 0896-2009-PHC/TC, F.J. No. 7, literal e.
³⁴ Chamorro Bernal, Francisco. *La tutela judicial efectiva*. Barcelona, 1994, pp. 210-261

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

a un puesto de trabajo en el Ministerio de Educación (causales previstas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje)

- 6.145. El 12 de enero de 2023, el Consorcio se vio en la necesidad de ingresar una recusación contra el árbitro (**Anexo 1-Y**) en vista de que: (i) el árbitro se había rehusado en dos oportunidades a atender las solicitudes de ampliación de revelación que le formuló el Consorcio; y, (ii) el árbitro había participado en el proceso de una entidad adscrita al Ministerio de Educación para ser contratado como trabajador de esa Entidad, siendo ya árbitro de nuestro caso, a pesar de que PRONIED (nuestra contraparte) es una dependencia de dicho ministerio.
- 6.146. En primer lugar, el Consorcio solicitó en dos oportunidades que el árbitro ampliara su deber de revelación, pero esto fue rechazado.
- 6.147. Con escrito de fecha 17 de agosto de 2022, el Consorcio solicitó al árbitro único que, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley de Arbitraje, procediera a ampliar su deber de revelación, cumpliendo con precisar los puntos que se señalaban en dicho escrito (**Anexo 1-Z**). No obstante, el árbitro resolvió con Resolución No. 46 (**Anexo 1-L**) declarar no ha lugar la solicitud de ampliación de deber de revelación, amparándose en que su declaración de independencia no había sufrido variación alguna. Asimismo, señaló que no corresponde cumplir con su deber de revelación dado que “*los resultados de los procesos arbitrales en materia de contrataciones del Estado y la información con relación a los árbitros inscritos en el Registro Nacional de Árbitros (RNA), (...), se encuentran publicados en el portal del OSCE (Búsqueda de Árbitros RNA – OSCE), información que es de público conocimiento*”.
- 6.148. Luego, con escrito de fecha 16 de septiembre de 2022, el Consorcio solicitó al árbitro que, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley de Arbitraje, se sirviera a ampliar su deber de revelación precisando si en los últimos cinco (05) años ha estado incluido en alguna investigación o proceso penal alguno (**Anexo 1-AA**). Sin embargo, pese al requerimiento legal

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

realizado por el Consorcio, mediante Resolución No. 48 el árbitro resolvió declarar no ha lugar lo solicitado. (**Anexo I-K**)

- 6.149. Esto supuso un claro desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley de Arbitraje, que señala que “*(...) en cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la adoración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados*”.
- 6.150. En segundo lugar, mediante escrito complementario del 18 de enero de 2023 (**Anexo I-AB**), el Consorcio amplió su recusación por un hecho que tampoco fue revelado por el árbitro único y que recién en esas fechas fue conocido por el Consorcio, como fue que el árbitro había participado en el Proceso CAS N° 0110-2022-PEIP-EB/EN LINEA para la contratación de un Coordinador Legal III para la Dirección de Infraestructura Educativa del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario (PEIP Escuelas Bicentenario).
- 6.151. El PEIP Escuelas Bicentenario es una entidad adscrita al Ministerio de Educación, ministerio al cual también se encuentra adscrita el PRONIED (nuestra contraparte). Entonces, es claro que el árbitro se encontraba buscando establecer un vínculo laboral con el Ministerio de Educación a sabiendas que ejercía la función arbitral entre el Consorcio y la Entidad (cuya defensa legal corresponde a la Procuraduría Pública de dicho Ministerio) y que ha ocultado dicha información, buscando favorecer a su contraparte.
- 6.152. Lamentablemente, mediante Resolución D000015-2023-OSCE-DAR, de fecha 27 de febrero de 2023 (**Anexo I-AC**), la Dirección de Arbitraje del OSCE declaró infundada la recusación contra el árbitro.
- 6.153. Ante esto, mediante escrito No. 41 ingresado el 20 de marzo de 2023 (**Anexo I-AD**), el Consorcio dejó constancia de que se había configurado una causal de anulación de laudo “*de conformidad con los literales b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1021, Ley de Arbitraje, hecho que haremos valer en la vía correspondiente y en momento oportuno*”. En efecto, el Consorcio manifestó su desacuerdo con la conclusión del OSCE, que afirmó que el hecho

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de que el señor Roy Alex Pariasca Valerio, siendo árbitro encargado de resolver la controversia seguida entre la Entidad y el Consorcio, haya postulado a un puesto en el Ministerio de Educación, constituye una manifestación del libre ejercicio de su derecho y libertad de trabajo y ello no genera dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.

6.154. Lo fundamentado por la Entidad a lo largo de su resolución no es coherente: primero, señala correctamente como principios de la función arbitral la integridad, transparencia e idoneidad, pero luego señala que el hecho que el Árbitro Único busque trabajar junto con la Entidad solo representa una expresión de la libertad del trabajo.

✓ **Respecto al derecho probar y derecho de defensa.**

C.2. El Laudo Arbitral es nulo: se ha recortado indebidamente el derecho a probar y el derecho de defensa del Demandante (causales previstas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje)

6.155. El árbitro ha recortado o limitado el derecho a probar que le asiste al Demandante³⁵. El Demandante ofreció una serie de medios probatorios adicionales a los que fueron presentados con los escritos postulatorios, mediante escrito del 18 de noviembre de 2021 (**Anexo 1-AE**). Sin embargo, luego de poner a conocimiento de la Entidad dichos documentos, el árbitro rechazó parcialmente su incorporación al arbitraje, y rechazo de plano los medios probatorios ofrecidos como anexos 1-B, 1-D, 1-E y 1-F. Este pronunciamiento fue realizado mediante la Resolución No. 43, del 07 de julio de 2022. (**Anexo 1-N**)

6.156. El Consorcio solicitó la reposición (reconsideración) de dicha decisión, detallando con suficiencia y claridad la relevancia de los medios probatorios ofrecidos y las razones por las cuales eran pertinentes y útiles para la resolución del caso sometido a conocimiento del Árbitro Único (**Anexo 1-AP**). Sin

³⁵ Mediante escrito No. 39, del 23 de septiembre de 2019, con sumilla "Dejamos constancia de anulación de laudo", el Demandante dejó constancia de la configuración de las causales de anulación de laudo previstas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

embargo, el árbitro único decidió declarar infundado el pedido de reposición, mediante Resolución No. 45, del 11 de agosto de 2022. (Anexo I-M)

- 6.157. El árbitro único rechazó los medios probatorios con escuetas razones sin mayor análisis y sin prestar atención a la sustentación que hiciera oportunamente el Demandante.
- 6.158. Incluso, en el recurso de reposición (reconsideración) que formuló el Consorcio contra la Resolución No. 43, se hizo especial énfasis en los cuatro (4) casos que específicamente fueron rechazados por el árbitro único y se absolvieron cualquier objeción que se hubiese formulado con anterioridad, precisándose que si se había incluido cada uno de los medios probatorios ofrecidos, que sí guardaban relación con el contrato en discusión y con el objeto de la controversia, y que definitivamente resultaban útiles y relevantes para la solución de la controversia.
- 6.159. Sin embargo, el árbitro único optó por mantener su decisión de no incorporar los medios probatorios al arbitraje. Es de especial importancia destacar los argumentos que utilizó el árbitro único.
- 6.160. En la Resolución No. 45, el árbitro consideró que, en relación con los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, este no había sustentado que se tratase de nuevos medios probatorios y, además, señaló que no guardaban relación con la controversia pues estos se vinculaban con la Licitación Pública N° 049-2016-MINEDU/UE, la cual se trataría de un proceso de selección distinto al que habría originado el contrato discutido en el arbitraje.
- 6.161. Ante esto, se ha configurado más de una causal de anulación del Laudo Arbitral. En el caso de la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, estamos ante un supuesto en el cual una de las partes, el Consorcio, *"no ha podido (...) hacer valer sus derechos"*. Como se ha reconocido en la comunidad jurídica peruana, esta causal *"tiene por misión salvaguardar el*

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*debido proceso y el derecho de defensa de las partes*¹³⁸, por lo que su vinculación, además, con el derecho a la prueba del Consorcio es fundamental.

- 6.162. Ahora bien, ¿qué sucede si el contenido del derecho a la prueba y del derecho de defensa del Consorcio se conjuga con la flexibilidad del arbitraje, y lo que ello supone para la posibilidad de que sean aportados medios probatorios al arbitraje en distintas etapas del proceso? Lógicamente se configura un escenario en el que el árbitro debe buscar armonizar dichos conceptos y priorizar la búsqueda de las mejores herramientas para la resolución de la controversia.
- 6.163. En ese escenario, la limitación que el Árbitro Único impuso mediante sus resoluciones No. 43 y 45, prohibiendo que el Consorcio pudiese incorporar medios probatorios adicionales útiles y pertinentes para el proceso, configura una transgresión a la garantía del debido proceso que le asistía al Demandante durante la tramitación del arbitraje contra la Entidad.
- 6.164. La Sala Comercial deberá advertir que los argumentos del Árbitro Único contravinieron, además de las razones ya expuestas, la exigencia de motivación mínima que debe contener toda decisión que se emita durante la tramitación de un arbitraje.
- 6.165. En consecuencia, la Sala Comercial debe declarar nulo el Laudo Arbitral y ordenar que el procedimiento se retrotraiga, cuando menos, a la etapa probatoria en la que los medios probatorios adicionales del Consorcio fueron oportunamente aportados e indebidamente rechazados por el árbitro único.

TERCERO: La parte demandada ha absuelto el presente recurso de anulación,

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

señalando básicamente lo siguiente:

✓ **Absolución sobre las causales c) y g):**

**Tercero. - A. EL LAUDO ARBITRAL NO HA SIDO EMITIDO DE MANERA EXTEMPORÁNEA.
POR TANTO, NO SE HA CONFIGURADO LAS CAUSALES C) Y G) DEL
ARTÍCULO 63 DEL D.LEG. 1071**

Nuestra contraparte aduce que, las reglas aplicables al arbitraje no le permitían al Árbitro Único "suspender unilateralmente el plazo para laudar cuando faltaban solo cinco (5) días para su vencimiento", asimismo, señala que las partes no acordaron dicha suspensión ni existió evento que lo justifique.

Así, invoca la causal c) del artículo 63; sin embargo, no precisa cuál es el acuerdo entre las partes o qué extremo del reglamento arbitral aplicable ha sido vulnerado; en efecto, debemos tomar en consideración que no existe acuerdo o articulado alguno que prohíba -como pretende alegar el Consorcio- que el plazo para laudar sea suspendido.

Por el contrario, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento Arbitral, el Árbitro Único se encuentra facultado para dictar las reglas que sean necesarias; veamos:

Artículo 50. Reglas complementarias

El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del SNCA-CONSU CODE y dentro del marco de este Reglamento, se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz de un arbitraje en curso, velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad, y buena fe, promoviendo además la economía procesal, concentración, celeridad, inmediación y privacidad, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes.



Av. Javier Prado Este N° 1711
San Isidro, Lima 11, Perú
www.minedu.gob.pe
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERU

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

Tecnología y Consultoría para la Gestión Pública 2023

Asimismo, el artículo 42 del Rgto. del SNA-OSCE señala la facultad del Arbitro Único de convocar a cuantas audiencias considere pertinente sin necesidad de un acuerdo de las partes -como pretende aducir el Consorcio-; veamos:

Artículo 42. Reglas generales para las Audiencias

En las Audiencias sólo podrán participar los árbitros, el secretario, las partes, sus representantes, sus abogados y cualquier otra persona debidamente acreditada y citada por el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral está facultado para realizar las actuaciones arbitrales en más de una audiencia y / o para suspender una audiencia en curso, debiendo señalar en el acta correspondiente la fecha y hora de continuación de la misma.

Entonces, no existe tal prohibición alegada por el Consorcio, máxime, si este como director del proceso cuenta con las facultades necesarias para dictar las reglas que considere pertinente y convocar las audiencias que considere pertinentes; es más, el Consorcio no ha podido probar cómo se le habría afectado su derecho de defensa con la disposición adoptada por el Árbitro Único con la Resolución n° 63; por el contrario, como indica la propia decisión, esta suspensión se efectuó, justamente, para salvaguardar el más amplio ejercicio del derecho de defensa de las partes; veamos:

2. Al respecto, el Árbitro Único ha advertido que deben realizarse ciertas precisiones en las actuaciones arbitrales previas que ameritan ser expuestas por las partes, luego que éstas han revisado integralmente el expediente arbitral, a efectos de no afectarles su derecho de defensa, por lo que antes de proceder con la emisión del Laudo – de acuerdo las reglas procedimentales del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje – se dispone citar a las partes a una **Audiencia Especial de Informes Orales**, para el día 14 de diciembre del presente, a las 09:00 am, para que tengan detalladamente sus posiciones respecto a los puntos controvertidos materia de controversia.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERU

Ministerio
de Educación

Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ

3. En ese sentido, el Árbitro Único decide suspender el plazo para emitir el Laudo Fijo mediante Resolución N° 62, el mismo que será reanudado nuevamente a través de una Resolución posterior

En conclusión, el Árbitro Único **RESUELVE**:

ÚNICO: CITAR A LAS PARTES a una **Audiencia Especial de Informes Orales**, para el **dia 14 de diciembre del 2023, a las 09:00 am**, a efectos de que fijen detalladamente sus posiciones respecto a los puntos controvertidos materia de controversia; en consecuencia, **SUSPÉNDASE EL PLAZO PARA LAUDAR** el mismo que será reanudado nuevamente a través de una Resolución posterior

Debemos recordar que, nuestra contraparte olvida señalar que este en el proceso ha formulado hasta tres (3) recusaciones contra el Tribunal Unipersonal aduciendo ciertas vulneraciones a su derecho de probar y audiencia¹, pues, mencionaba que no se le había dejado actuar sus medios probatorios -a pesar de que, fueron presentados extemporáneamente- y no se contó con su participación en audiencia pericial -a pesar de que, este se encontró citado con antelación y consentió tal decisión-; situaciones que no solo fueron desestimadas por el OSCE a través de las Resoluciones n.º D032-2021-OSCE-DAR, n.º D091-2022-OSCE-DAR y n.º D015-2023-OSCE-DAR, sino que carecen de asidero legal y fáctico -tal es así que, coincidentemente para pretender sorprender al Colegiado no invoca como causal de anulación la referida a la no convocatoria de una audiencia de ilustración de hechos que había pedido mediante escrito del 17.08.2022-.

De esta manera, no es cierto, pues, que el Árbitro Único haya de manera antojadiza suspendido el plazo para laudar -como aduce el Consorcio-, por el contrario conociendo la conducta procesal del contratista era razonable adoptar tal decisión - contenida en la Resolución n.º 63-.

Sin embargo, -a pesar de que la Entidad se encontraba conforme con la realización de dicha audiencia y solicitó su reprogramación por tener otras diligencias programadas con anterioridad-, el contratista señaló su oposición, por lo que, al este manifestar que no tenía voluntad de participar en dicha diligencia, el Árbitro Único

¹ Debemos recordar que, mediante escrito del 17.08.2022, el Consorcio realizó un pedido de convocar a una Audiencia de Ilustración de Hechos e incluso invocó su denegatoria como causal de su segunda recusación desestimada por RESOLUCIÓN N.º D91-2022-OSCE-DAR.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ

procedió a levantar la suspensión precisando que el cómputo se reiniciaría una vez emitida la resolución respectiva:

4. Al respecto cabe señalar que el Árbitro Único dispuso la suspensión del proceso arbitral con la finalidad de que las partes realicen ciertas precisiones en las actuaciones arbitrales previas que ameritan ser expuestas por las partes en una Audiencia Especial de Informes Orales, luego que éstas han revisado integralmente el expediente arbitral y contribuir a la búsqueda de la verdad del caso materna del proceso arbitral, no obstante ello, una de las partes no se encuentra conforme con la suspensión del proceso.
5. En ese sentido, en atención a lo expuesto por una de las partes, el Árbitro Único decide acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por el Consorcio, y levantar la suspensión del plazo para emitir el Laudo establecido en la Resolución N° 63, el cual quedó suspendido con la emisión de la mencionada Resolución, con la finalidad de que exista un acuerdo de voluntades de ambas partes para su participación de la Audiencia Especial, plazo para laudar que se reanudará nuevamente a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente Resolución, venciendo con ello el plazo para laudar con fecha 20 de diciembre de 2023.

En conclusión, el Árbitro Único **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO PARCIALMENTE el recurso de reposición presentado por el Consorcio contra la Resolución N° 63; en consecuencia, se **LEVANTA LA SUSPENSIÓN** del plazo para laudar, cuyo plazo será reanudará a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente Resolución, venciendo el plazo para laudar con fecha 20 de diciembre de 2023.

Cabe precisar que, esta posición del contratista -de oponerse a la realización de una audiencia- no hace más que evidenciar que este si ejerció su derecho de defensa en el proceso y no tuvo limitación alguna, como mal alegó en sus tres (3) recusaciones infundadas formuladas ante el OSCE -que no hicieron más que distilar el proceso con un ánimo obstrucciónista- y a través de sus constantes recursos de reposición que redundaron en una prórroga del proceso de ocho (8) años impidiendo culminar el contrato con la liquidación de obra -que, inclusive, ahora también pretende prolongar con su pedido de suspensión de efectos y este recurso de anulación que a todas luces solo se ha formulado por un descontento con lo resuelto por el Árbitro Único-.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5750
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública
Sociedad Civil

Resolución de la Comisión de Conciliación y Arbitraje N° 66

En ese sentido, señores Magistrados, reiteramos que la decisión del Árbitro Único se dio en el marco de sus facultades y, además, con la sola finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de las partes -que el contratista tanto señalaba, a lo largo del proceso, que se le había vulnerado-, máxime si tomamos en cuenta la conducta procesal de este que con la interposición de constantes reposiciones y hasta tres (3) recusaciones desestimadas en todo el proceso arbitral -que no hicieron más que evidenciar el ánimo de dilatar el mismo-.

En ese orden de ideas, el laudo arbitral no ha sido emitido de forma extemporánea, por el contrario, como reseña el Árbitro Único en la Resolución n.º 66, ha sido emitido dentro del plazo fijado; veamos:

1. Con fecha 24 de noviembre de 2023, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 63 resolviendo, lo siguiente:

“ÚNICO: CITAR A LAS PARTES a una Audiencia Especial de Informes Orales, para el día 14 de diciembre del 2023, a las 09:00 am, a efectos de que fijen detalladamente sus posiciones respecto a los puntos controvertidos materia de controversia; en consecuencia, SUSPÉNDASE EL PLAZO PARA LAUDAR el mismo que será reanudado nuevamente a través de una Resolución posterior.”

2. Con fecha 13 de diciembre de 2023, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 64 resolviendo, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO PARCIALMENTE el recurso de reposición presentado por el Consorcio contra la Resolución N° 63; en consecuencia, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del plazo para Laudar, cuyo plazo será reanudará a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente Resolución, venciendo el plazo para laudar con fecha 20 de diciembre de 2023.”



Av. Javeriana Pedro Estel 1717
San Isidro, Lima 11, Perú
11 5111 615 5752
11 5111 615 5752
11 5111 615 5751
www.minedu.gob.pe

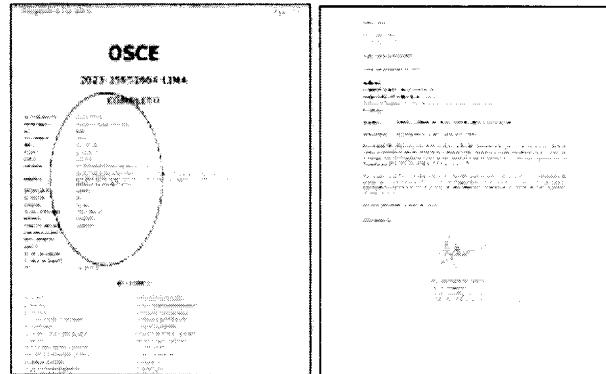
CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3. En ese sentido, el plazo para emitir el Laudo Arbitral establecido en la Resolución N° 64, venció el 20 de diciembre de 2023.
 4. Con fecha 15 de diciembre de 2023, el Árbitro Único cumplió con presentar su Laudo Arbitral, el mismo que fue ingresado por la Mesa de Partes Digital del OSCE de acuerdo al cargo de presentación que a continuación se detalla:



5. Con escrito del Visto, el Contratista deja constancia del incumplimiento del plazo para emitir el Laudo Arbitral bajo los argumentos que ahí señalan; sin embargo, como se puede apreciar del cargo de ingreso que figura en el expediente arbitral electrónico, el Arbitro Único ingresó el escrito con fecha 15 de diciembre de 2023, esto es, dentro del plazo establecido.
 6. En ese sentido, carece de pronunciamiento lo señalado por el Contratista en su escrito del Visto, declarándolo no ha lugar por lo manifestado en el considerando 5 de la presente resolución.

En conclusión, el Árbitro Único RESUELVE:

UNICO: Al escrito del Visto: NO HA LUGAR lo señalado por el Contratista, toda vez que el Laudo Arbitral fue ingresado dentro del plazo establecido de acuerdo al cargo de ingreso a la Mesa de Partes Digital del Osca, esto es 15 de diciembre de 2023.

Por las consideraciones expuestas, corresponde se desestime el pedido del contratista con relación a las causales c) y g) al no existir ninguna contravención a las reglas arbitrales ni la emisión extemporánea del laudo arbitral.



CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cuarto. - **B.1. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS RESOLUTIVOS OCTAVO Y NOVENO DEL LAUDO**

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta **IMPROCEDENTE**; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

Sobre el particular, el Consorcio alude que el Tribunal Unipersonal no habría resuelto la controversia bajo el principio de congruencia, sin embargo, obvia que fue el propio contratista quien introdujo al presente proceso el laudo arbitral expedido en el Exp. 118-2016/SNA-OSCE; en efecto, debemos recordar que, con escrito 21 del 31.03.2021 con asunto "lo que se indica", el Consorcio Arequipa señaló lo siguiente y ofreció los documentos que a continuación detallamos

3. Respecto al mencionado proceso arbitral, mediante Resolución N° 17 de fecha 09 de enero de 2019, el Árbitro Único emitió Laudo Arbitral de derecho; en el mismo, se declara infundada la primera pretensión de la demanda, por lo que, se señala, que **no corresponde** declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución del **Contrato** efectuada por el **Consorcio** mediante Carta N° 040-2016-CA, recepcionada el 29 de marzo de 2016.
4. En atención a ello, **PRONIED** presentó recurso de anulación del Laudo Arbitral ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial al cual se le asignó el número de expediente 0018-2019-0-1817-SP-CO-01.

Anexo 1-A: Laudo Arbitral emitido con fecha 09 de enero de 2019 por el Árbitro Único, Juan Fernando Ramos Castilla, respecto al Contrato de Obra N° 055-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED.

Anexo 1-B: Resolución N° 04 de fecha 07 de enero de 2020 del Expediente N° 00180-2019-0-1817-SP-CO-01, mediante el cual se declara infundado el recurso de anulación de Laudo presentado por **PRONIED**.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERU

Ministerio
de Educación

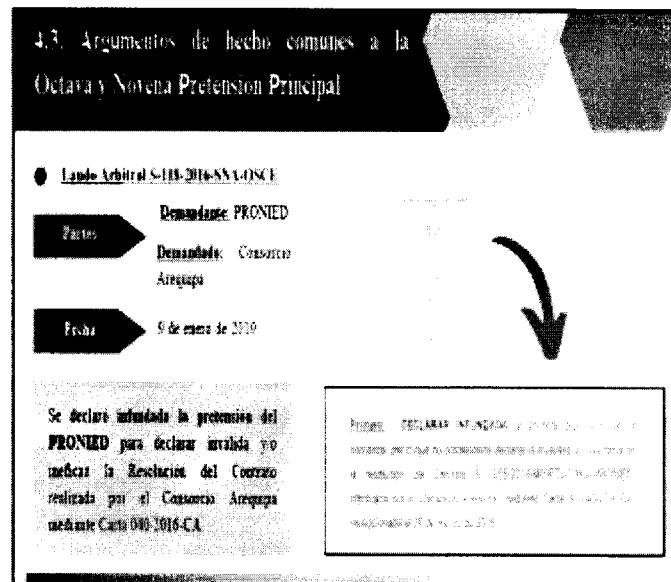
Procedimiento Pùblico

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PÙBLICOS

2021

Entonces, no entendemos cómo nuestra contraparte puede alegar una supuesta incongruencia en lo decidido por el Arbitro Único, si este expuso los hechos (sobrevenidos al planteamiento de la demanda) suscitados en torno al proceso seguido bajo el Exp. 118-2016/SNA-OSCE, así como, presentó el laudo arbitral del 09.01.2016 y la sentencia del 07.01.2020 expedida por el Poder Judicial, en base a los cuales, el Tribunal Unipersonal resolvió.

En efecto, de la propia presentación empleada por el Consorcio Arequipa en la Audiencia de Ilustración se puede apreciar que este invoca tales hechos y documentos para sustentar su posición:



En virtud de ello, esta parte a través de los alegatos invocado por el propio Consorcio en su escrito- expresó que sobre dicha pretensión existe un laudo arbitral favorable al Consorcio, por lo que, no cabe pronunciamiento sobre el particular; cabe precisar que, ello en modo alguno implica un allanamiento como pretende afirmar el Consorcio en su recurso de anulación.

Ahora bien, del laudo arbitral tenemos lo siguiente:

BICENTENARIO
PERÙ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perù
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



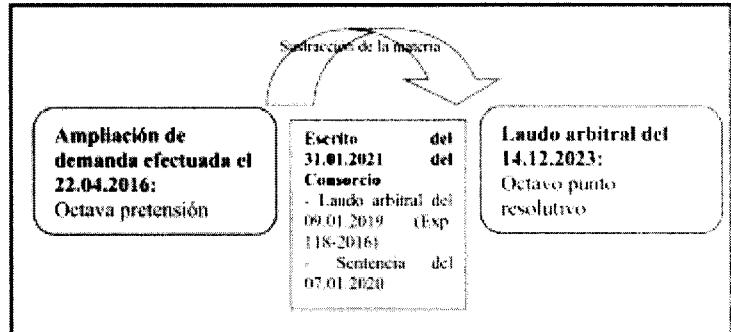
PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN - DDC

2027



En ese orden de ideas, traemos a colación, la sentencia recaída en la Sentencia casatoria recaída en el Exp. N° 858-2012, mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia de la República señaló lo siguiente: “motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas, constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes”.

En ese sentido, se aprecia que, conforme a lo pretendido por el Consorcio mediante su pretensión recogida en el octavo punto controvertido², el Tribunal Unipersonal resolvió a través del octavo punto resolutivo del laudo disponiendo “declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la octava pretensión de la demanda, si haberse producido la sustracción de la materia”; como vemos, el Árbitro Único no ha omitido pronunciarse sobre la pretensión (octava); por el contrario, luego de efectuado el análisis correspondiente ha concluido que se ha suscitado la sustracción de la materia, esto es, sin declaración sobre el fondo. Cabe señalar que, la misma suerte surte lo concerniente al noveno resolutivo.

En efecto, señores Magistrados, como bien menciona el Árbitro Único en la Resolución post laudo, este ha resuelto conforme a la posición manifestada por las partes, no existiendo incongruencia alguna ni materias no resueltas, veamos.

² Octavo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad o ineficacia de la resolución de contrato realizada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 229-2016-MINEDU/MG-PRONIED-OGA de fecha 1 de abril de 2016.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

Ay. Javer Pared Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
www.minedu.gob.pe
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Décima Novena Bajo dicho paradigma, se tiene que el DEMANDANTE solicitó la integración del Octavo y Noveno Puntos Resolutivos, a lo cual es necesario precisar que dicha solicitud se basa en que al haber el Arbitro Único determinado la sustitución de la materia por la existencia de un Laudo Arbitral de otro proceso arbitral distinto al presente (S-10-2016/SNA/OSCE) presta que el Arbitro Único debe pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas, caso contrario se estaría ante un caso en el que ya no existe petición, al no haber resuelto el Laudo Arbitral conforme a lo peticionado por las Partes.

En ese sentido, lo cierto es que una solicitud de integración se da cuando ha existido una omisión en el Laudo Arbitral por parte del Arbitro, respecto de un extremo polémico por las Partes, ello no ocurre en el presente caso, puesto que la motivación y justificación para no emitir el pronunciamiento correspondiente ha sido efectuada en el propio Laudo Arbitral, evidenciándose en éste las razones que llevaron al A-Que a no emitir el pronunciamiento, no existiendo mayor asunto que integrar, observándose que la verdadera intención del DEMANDANTE es que el Arbitro único efectúe un recabamiento de las cuestiones considerativas, lo cual se encuentra previsto por la normativa aplicable, reiterando que el Laudo Arbitral emitido en el proceso S-110-2016/SN/A/0947, fue un medio probatorio apetido por el propio DEMANDANTE y es en razón a lo expuesto en dicho laudo que se determina la existencia de una sustanciam de la materia y por tanto, la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, así las cosas, debe desestimarse improcedente la Solicitud de Integración del Octavo y Noveno Punto Resuelto.

Por lo que, solicitamos se desestime el presente extremo del recurso de amparación.

✓ Absolución sobre el Punto Resolutivo Cuarto del laudo

Quinto - B.2. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL CUARTO RESOLUTIVO DEL LAUDO

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

El contratista señala que el Árbitro Único habría omitido valorar sus medios probatorios; sin embargo, debemos recordar que, el tribunal arbitral tiene la potestad de decidir qué pruebas son pertinentes para resolver las controversias conforme el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; es ese sentido, es evidente que el Tribunal Unipersonal no cometió infracción al debido proceso –como pretende alegar nuestra contraparte-, en sus vertientes del derecho a la prueba, pues de lo expuesto en el laudo arbitral, se constata un análisis conjunto de lo actuado y



CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERU

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PERÚ

ofrecido en el proceso, resultando inconducente pretender que el Árbitro Único sostiene el por qué otorga mayor valor probatorio a uno u otro recaudo¹.

Es más, el Consorcio refiere que el Árbitro Único no habría valorado su escrito del 31.10.2018; sin embargo, este figura en el acápite VII del laudo arbitral, por lo que, resulta insostenible alegar que el Tribunal Unipersonal ha omitido deliberadamente tal documento:

VII.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR.

(...)

Con escrito presentado el **31 de octubre de 2018**, el Consorcio se pronunció acerca de la pericia de pane presentada por la Entidad; la misma que fue puesta en conocimiento de la Entidad para su absolución en el plazo de 05 días hábiles mediante Resolución N° 21 de fecha 04 de diciembre de 2018.

Aunado a ello, es de observarse que el Consorcio refiere que si habría acreditado los mayores gastos generales que peticionaba en el proceso, sin embargo, el Árbitro Único ha sido enfático en indicar que, el contratista no ha acreditado que los gastos hayan sido pagados durante el periodo de ampliación de plazo, a través de depósitos en cuenta, recibos, declaración de pago de impuestos ante la Sunat, en el entendido que, el otorgamiento del derecho a una ampliación de plazo no otorga automáticamente derecho a percibir mayores gastos generales, salvo en la medida que se acredite por parte del Contratista (véase el numeral 9.4.7.), tal es así que, -como ocurrió a lo largo del proceso arbitral²-, el Consorcio -ni siquiera en el recurso de anulación de laudo- ha sabido explicar ni detallar cuáles son los documentos que en concreto acreditan los citados gastos.

Ahora bien, sobre el supuesto "acuerdo" entre las partes sobre el monto de los mayores gastos generales, debemos ser enfáticos en señalar que esta parte a

¹ Véase el fundamento 4.14. de la sentencia del 27.12.2023 expedida en el Exp. 293-2023 sobre anulación de laudo.

² Como se hizo notar en nuestro escrito de alegatos en los siguientes términos: "Resalta importante señalar que en la Audiencia de exposición de hechos y la sustentación de hechos y posiciones, el Consorcio indicó que ha acreditado los mayores gastos generales incurridos por los diez días de prórroga; sin embargo, en dicha audiencia NO señala el documento o prueba, que habría supuestamente presentado en la SAP N° 5 a la entidad para sustentar y cuantificar los gastos que señala habría incurrido, conforme se prevé en el artículo 201 del RLCE; ello es debido a que no existen medios probatorios al respecto".



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

www.minedu.gob.pe

**CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.**

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DEPARTAMENTO DE LEGALIDAD Y ASUNTOS TECNICOS

801

lo largo del proceso ha sostenido que el Consorcio no cumplió con acreditar los citados gastos conforme prevé la normativa en contrataciones del Estado (artículo 201 del RLCE); en efecto, debemos recordar que las pericias han sido elaboradas por profesionales en ingeniería ajenos a la Entidad quienes aclaran con imparcialidad e independencia; además, debemos indicar que, en la propia pericia presentada por la Entidad, el perito dejó constancia que, la ampliación de plazo (cuyo otorgamiento, ahora en el laudo, ha sido reconocido de manera parcial por nueve días) será objeto de pronunciamiento en el laudo arbitral.

ANALISIS DEL PERITO

- En primera instancia, debo de señalar que el CONSORCIO, asumiendo un papel de vidente, considera que el Arbitro Único laudara a su favor los siguientes hechos:

- Las ampliaciones de plazo: N° 06, N° 15 le serán otorgadas.
- La Resolución del Contrato, será por causas ajenas al CONSORCIO.

Dado de que esta manera, es la única forma mediante la cual tendría el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales variables a partir del 01.04.2016

Evidentemente que la ilusión que tiene el CONSORCIO respecto a lo que laudara el Arbitro Único, dista mucho de la realidad, en la medida de la consistencia de los argumentos esgrimidos por el PRONIED, al momento de contestar la demanda.

Lo señalado precedentemente, también ha sido explicitado por el perito de parte de la Entidad en la Audiencia de Sustentación Pericial del 06.09.2022 (véase la grabación en los minutos 00:01:56 en adelante).

Por lo que, no se condice con la realmente suscitado lo afirmado por nuestra contraparte, máxime si el contratista no ha sabido explicar cuál es la incongruencia o defecto en la motivación; razones por las cuales, solicitamos se desestime el recurso del Consorcio.

Debemos ser enfáticos en señalar también que, la CARGA DE LA PRUEBA compete al demandante y no al Árbitro, pues, este no se puede subrogar en la



BICENTENARIO
PERU
2024

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES PENALES Y DE CUSTODIA

misma; en efecto, como bien ha señalado la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial en la Sentencia emitida bajo el Exp. 00213-2021-0-1817-SP-CO-01 -que desestimó un recurso de anulación formulado por Mega Inversiones SAC vs. Pronied- la acreditación probatoria de los hechos que sustentan sus pretensiones de ampliación de plazo (mayores gastos generales) corresponde al demandante, no pudiéndose alegar la falta de la misma como causal de anulación atribuible al Árbitro Único:

25.5 Lo que se complementa con las justificaciones expresadas en los numerales 30 a 36 de la resolución complementaria por la que señala la falta de acreditación probatoria de la parte demandante a quién corresponde la carga probatoria de los hechos que sustentaron sus pretensiones de ampliación de plazo.

25.6 Siendo así la determinación del Tribunal Unipersonal no trasgredió el principio de motivación consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

25.7 En consecuencia la demandante no ha acreditado lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 que exige que la parte acredite y pruebe la causal que invoca.

Cabe acotar que, mediante la Resolución post laudo, el Árbitro Único reiteró que lo que en realidad pretende el contratista es una revaloración del material probatorio para que este cambie su criterio, por lo que, desestimó su solicitud.

Vigesimo: Siguiendo con el análisis, respecto de la Solicitud de Interpretación del Cuarto Punto Resolutivo, es necesario indicar que el sustrato de dicha solicitud constituye un requerimiento para una nueva valoración respecto a los medios probatorios presentados por el DEMANDANTE, alegando que el Árbitro Único se ha limitado sólo a considerar el medio probatorio aportado por el DEMANDADO, cuando ello no resulta cierto, dado que en materia arbitral, conforme el artículo 43º del Decreto legislativo N° 1071 –ley que Norma el Arbitraje-, confiere al árbitro la posibilidad de valer los medios probatorios de las partes, siendo ello una potestad sustancial e inquestionable de la función arbitral, siendo lo natural el discriminar los medios probatorios que producen certidumbre de los que no lo hacen, siendo que su no consideración nominal dentro del análisis del laudo.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro - Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECIMA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ
Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PERÚ
PROCURADURÍA PÚBLICA
CORPORACIÓN NACIONAL DEL AGRICULTOR PEQUEÑO
C.N.A.P.

Arbitral no implica que no se haya valorado y considerado, ello conforme se explica en las cuestiones preliminares del Laudo Arbitral.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Arbitro Único y considerando que mediante una solicitud de interpretación del Laudo Arbitral resulta imposible establecer modificación alguna a los alcances de éste; en tanto ello sea así, su solicitud de interpretación resulta improcedente.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el presente pedido del recurso de anulación formulado por nuestra contraparte.

✓ **Absolución sobre el Punto Resolutivo Séptimo del laudo.**

Sexto. - B.3. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL SÉPTIMO RESOLUTIVO DEL LAUDO

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

Ahora bien, advertimos que, el recurso de anulación formulado por nuestra contraparte resulta contradictorio, pues, por un lado afirma que existiría una incongruencia o no resolución de su pretensión, empero, el mismo señala los extremos del laudo donde claramente se aprecia que se resuelve su séptimo pretensión declarándola improcedente, por lo que, carece de asidero lo pretendido por el contratista; veamos:

13. La séptima pretensión principal, según fue transcrita por el propio árbitro en la página 5 del Laudo Arbitral, es la siguiente:

Séptima Pretensión Principal: Que, además, el Árbitro único ordene al PRONIED que reconozca y pague los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 15 ascendente a un monto S/. 937,038.34 (novecientos treinta y siete mil treinta y ocho con 34/100 Nuevos Soles), más I.G.V., y más los intereses correspondientes, y que dicho pago se realice dentro de los treinta (30) días de emitido el laudo arbitral, conforme lo establece el artículo 204 del RUCE.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Av. Javer Pérez Prado Este N° 1719
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

www.minedu.gob.pe

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

Tribunal Unipersonal de Contratación Pública - TUCP

32. La decisión del árbitro único contenida en el punto resolutivo antes mencionado es la siguiente:¹³

SEPTIMO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Séptima Pretensión Principal de la demanda, sobre pago de mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 15.

Atendiendo a ello, no existe vicio alguno, pues, el Árbitro Único ha resuelto lo pretendido por el Consorcio declarándolo improcedente; es más, es de notar que este, nuevamente, cuestiona el criterio del Tribunal Unipersonal al señalar que *"el laudo arbitral incurre en un error que tergiversa por completo la correcta aplicación de la norma"*.

Sin perjuicio de ello, es de apreciarse que, una vez más, nuestra contraparte aduce que habría acreditado los gastos que solicita en el proceso; sin embargo, lo cierto es que, como refiere el Árbitro Único en el numeral 9.8.6. y 9.8.7. del laudo, esto no se ha suscitado; tal es así que, ni en el escrito de solicitudes contra el laudo ni su recurso de anulación, el Consorcio ha sabido precisar cuáles son los medios probatorios que sustentan su pretensión.

Es más, sobre la SAP 15, el Tribunal Unipersonal en el laudo arbitral (véase numeral 9.6.10)¹⁴, cita la solicitud de ampliación de plazo presentada por el propio contratista; veamos:

9.6.10 Sobre el particular, en la solicitud parcial de ampliación de plazo presentada por el Contratista a través de la Carta N° 003-2016-CA, se adjunta el Informe del Residente de Obra, en la que se sustenta su solicitud en base a lo siguiente:

¹³ Cabe señalar que, el séptimo punto resolutivo se encuentra vinculado al quinto punto resolutivo que declara fundada la quinta pretensión principal de la ampliación de demanda y, por ende, reconocer al Contratista, la ampliación de plazo N° 15 por ciento noventa y cuatro (194) días calendarios.



www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5762
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2022

6.4 La causal se inicia el 16 de Enero de 2015, en el asiento 003 del cuaderno de obra, el contratista hace la anotación de la necesidad de elaborar un adicional para la Remodelación de la Piscina incluido el Sistema de Calentamiento Solar, sin embargo, al haberse otorgado ampliación de plazo, el inicio de ejecución de la Piscina, de acuerdo al Cronograma de Avance Vigente, es el 30 de Agosto del 2015, fecha desde la cual la Ruta Crítica se ve afectada. La consulta mencionada, generó cambio del Expediente Técnico, que a la fecha del presente documento la Entidad aún no resuelve (generando la indefinición de partidas que afecta la ruta crítica), contabilizándose 194 días al 11 Marzo, estando el frente (que incluye las partidas aclaradas y/o incluyadas) actualmente paralizado desde el inicio de la causal.

Es bajo los propios términos empleados por el Consorcio, que el Tribunal Unipersonal resolvió a través del numeral 9.6.16, del laudo arbitral; veamos:

9.6.16 En ese sentido, cabe señalar que tampoco tiene mayor sustento el haber desestimado la solicitud de ampliación de plazo en el hecho que el propio Contratista haya demorado en dar respuesta a las soluciones técnicas formuladas por la Entidad, toda vez que ello, es un riesgo inherente dentro de la tramitación de un adicional de obra que debe ser gestionado por la propia ENTIDAD (DEMANDADO), pudiendo haber ésta optado por encargar dichas labores a un tercero; complementariamente, es necesario también descartar el supuesto determinado por la Supervisión y replicado por la Entidad, respecto que no se ha evidenciado la necesidad de mayor plazo; sin embargo, a través del Oficio N° 1228-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED-UGEQ se determinó la paralización de dicho frente hasta que se apruebe el adicional de obra, lo cual evidentemente afectó el desarrollo del cronograma de obra.

9.6.17 Por lo tanto, corresponde declarar fundada la quinta pretensión principal de la ampliación de la demanda, y por ende corresponde reconocer al Contratista, la ampliación de plazo N° 15 por ciento noventa y cuatro (194) días calendarios, solicitado mediante Carta N° 033-2015-CA, remitida el 11 de marzo de 2016.

Es más, de la presentación empleada por el Consorcio en la Audiencia de Ilustración se aprecia lo esgrimido por el Árbitro Único -en el laudo arbitral-, por lo que, no puede alegarse una falta de congruencia.



Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
www.minedu.gob.pe
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procedimiento Público

Resolución de la Comisión de Contrataciones y Compras del Estado (RCC)

2023

3.2.1. Quinta Pretension Principal:

Ritos

Asiento No. 597 del Cuaderno de Ofira:
El residente indica la no disponibilidad para iniciar
los trabajos debido a que **no se creó con la
aprobación del oficial y el directorio circulante.**

Carta No. 033-2015-CA
Se solicita la Ampliación de Plazo Parcial
No. 15 por la inobservancia a la norma 134 del
código, por la circunstancia que el
oficial que implementó el acuerdo de
obra.

10 de enero de 2016

20 de enero de 2016

08 de marzo del 2016

11 de marzo de 2016

Asiento No. 159 del Cuaderno de Ofira:
Se envía el oficio No. 1238-2015-MINEDU-VAMOS-
PRONEDACIO, al PRONED, para se oferva la
paralización hasta que se agradece el adicional de obra.

Asiento No. 597 del Cuaderno de Ofira:
El residente indica que **no se pueden iniciar trabajos**
de la pista por no contar con la aprobación de la
unidad del oficial y directorio respectivos.

Así, a través de los considerandos 9.8.5. al 9.8.7. -que sustentan el séptimo punto resolutivo-, el Tribunal Unipersonal indicó lo siguiente:

9.8.5 En atención a lo resuelto en el punto controvertido anterior, la ampliación de plazo se dio como consecuencia de la paralización de la obra por causas ajenas a la voluntad del Contratista, encontrándose en el supuesto del segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento; sin embargo, dicho supuesto no es de aplicación automática, dado que el citado dispositivo hace un claro distingo entre obtener el derecho a una ampliación de plazo y el acreditar fehacientemente la



Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
www.minedu.gob.pe

Ay. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



existencia de mayores gastos generales, así, la norma aplicable establece dos momentos para acreditar y establecer un juicio en el Contratista y Entidad, respectivamente.

- 9.8.6 En dicho entendido, le corresponde al Contratista probar la existencia de una ampliación de plazo y acreditar la existencia de mayores gastos generales en caso de requerirlos, asimismo, le corresponde a la Entidad, el determinar en base a la solicitud, opinión del supervisor y hechos ocurridos, la procedencia o no de una ampliación de plazo, así como la posibilidad de otorgar mayores gastos generales, siempre que estos últimos se hayan comprobado fehacientemente, cabe señalar que la carga de dicha prueba le corresponde al Contratista, siendo palpable, que el otorgamiento del derecho a una ampliación de plazo no otorga automáticamente derecho a percibir mayores gastos generales, salvo en la medida que se acredite por parte del Contratista.
- 9.8.7 Por tal motivo, el Contratista debió acreditar los gastos generales asociados a la ampliación de plazo con documentación que acredite fehacientemente en que ha incurrido en los mismos, a fin de crear convicción al Arbitro Único de que los mismos han sido efectivamente efectuados, situación que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, en atención a ello, corresponde declarar improcedente la tercera pretensión principal de la demanda.
- 9.8.8 En ese sentido, corresponde declarar improcedente la séptima pretensión principal de la ampliación de la demanda, y por ende no corresponde reconocer y pagar al Contratista los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 15 ascendente a un monto de S/. 937.038.34 (Novecientos treinta y siete mil treinta y ocho con 34/100 soles), más I.G.V. y más los intereses correspondientes.

En ese sentido, no entendemos la incongruencia que alega el Consorcio, cuando se ha evidenciado que el Arbitro Único ha resuelto de acuerdo con lo que este ha solicitado, declarándolo improcedente; razón por la cual, solicitamos se desestime su pedido de integración.

Por lo que, corresponde se desestime su recurso máximo si se alega supuestas afectaciones al derecho al debido proceso del Consorcio cuando lo que en realidad se pretende es un cambio del sentido de lo decidido por la revaloración de los medios de prueba.

En efecto, ello fue advertido por el Tribunal Arbitral en la resolución post laudo, en la que señaló lo siguiente:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERU

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DEPARTAMENTO DE LEGALIDAD Y DIFUSIÓN INSTITUCIONAL - DLDI

357

Vigesimo Primero: Yendo respecto a la Solicitud de Integración del Séximo Punto Resolutivo, se observa que en ella, lo que realmente se exige es una nueva valoración probatoria, dado que el DEMANDANTE considera que este ha comprobado fehacientemente sus pretensiones, hecho que ya ha sido materia de análisis en el laudo Arbitral y razón por la cual, no existe ningún aspecto a integrar, no pudiendo, como se ha sostenido previamente, el modificar el Laudo Arbitral en base a solicitudes de integración.

En ese sentido, señores Magistrados, solicitamos desestimar el recurso de anulación en el presente extremo al advertirse que lo que en realidad se busca es que vuestro Despacho analice el fondo de la controversia y realice una revaloración de los medios de prueba.

✓ Absolución sobre el Punto Resolutivo Décimo del laudo.

Séptimo.- B.4. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL DÉCIMO RESOLUTIVO DEL LAUDO

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

Al respecto, nuevamente, el Consorcio alega que no se habrían valorado argumentos y escritos presentados por este, pues, señala que el Árbitro Único "no ha visto (o no ha querido ver) los escritos que contenían el sustento", así, este refiere que con sus escritos del 28 de abril del 2017 y escrito del 31 de octubre de 2018 habría presentado tal sustento -que no habría sido considerado por el laudo-; sin embargo, del propio laudo se aprecia que dichos escritos sí han sido tomados en cuenta para el análisis de las controversias; veamos:

V.- DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES

Mediante escrito presentado con fecha 28 de abril de 2017, el Consorcio ofreció los medios probatorios adicionales relacionados a la décima pretensión principal, décima primera pretensión principal, décima segunda pretensión principal, décima tercera pretensión principal, décima cuarta pretensión principal, décima quinta pretensión principal, décima sexta pretensión principal, décima séptima pretensión principal, décima novena pretensión principal, vigésima pretensión principal, de la tercera pretensión principal y de la séptima pretensión principal.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5750
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PERÚ

VII.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR.

(...)

Con escrito presentado el **31 de octubre de 2018**, el Consorcio se pronunció acerca de la pericia de parte presentada por la Entidad; la misma que fue puesta en conocimiento de la Entidad para su absolución en el plazo de 05 días hábiles mediante Resolución N° 21 de fecha 04 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, debemos reiterar que, el tribunal arbitral tiene la potestad de decidir qué pruebas son pertinentes para resolver las controversias conforme el artículo 43 de la Ley de Arbitraje. Es ese sentido, es evidente que el Árbitro Único no cometió infracción al debido proceso -como mal pretende alegar nuestra contraparte-, en sus vertientes del derecho a la prueba, pues de lo expuesto en el laudo arbitral (véase considerandos 9.11.1. al 9.11.7.), se constata un análisis conjunto de lo actuado y ofrecido en el proceso, resultando inconducente pretender que el Árbitro Único sustente el por qué otorga mayor valor probatorio a uno u otro recaudo.

Ahora bien, sobre el supuesto reconocimiento del perito de parte de la Entidad, que alega nuestra contraparte, debemos traer a colación lo manifestado por el propio perito en su informe; veamos:

ANALISIS DEL PERITO

- La determinación del atraso en el inicio de la OBRA, será materia del Laudo Arbitral, por lo que el monto a la fecha no puede ser calculada.

Aunado a lo antes expuesto, no se debe dejar de vista que este informe fue elaborado por un profesional ajeno a la Entidad -que goza de independencia e imparcialidad-, por lo que, mal se podría hablar de un "acuerdo entre la Entidad y el Contratista por el monto indemnizatorio", máxime, si del propio laudo arbitral, se expresan las razones por las cuales dicha pericia no logra crear convicción en el Árbitro Único; veamos:



www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

SISTEMA NACIONAL DE CALIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PQ

9.11.7 En el presente caso, el comportamiento dañoso invocado por el Contratista sería las consecuencias económicas adversas por la demora injustificada del DEMANDADO en el inicio de ejecución de la obra, sin la existencia de una adecuada causal de excepción de responsabilidad.

Del Informe Pericial (Pericia de Parte del Ing. Carlos Carhuanca Mechalo), emitida en diciembre de 2017 –presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018–, se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico al sustento de los daños y perjuicios por la ocasionados por la demora en el inicio de la ejecución de la obra, siendo que dicho análisis se encuentra sustentado en una fórmula matemática descrita a fojas 32 de dicho Informe Pericial, no verificándose la justificación legal del porque debería otorgarse el reconocimiento de dichos daños y perjuicios reclamados. En ese sentido, la acotada Pericia no acredita el nexo causal que permita relacionar directamente las actuaciones del DEMANDADO y el daño que le impacta al DEMANDANTE, asimismo, que no ha corroborado en el plano lógico el daño efectivamente producido.

Por las razones expuestas, queda evidenciado que lo que en realidad pretende el contratista es que se realice una nueva valoración de los medios probatorios y alegaciones porque el laudo no se ajustó a sus intereses particulares, a pesar de que se aprecia una justificación lógica y razonada con arreglo a los hechos y petitorios de las partes.

Lo anteriormente mencionado, ha sido también advertido por el Árbitro Único en su Resolución post laudo; veamos:

Vigésimo Segundo: Ahora bien, respecto de las Solicitudes de Interpretación del Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Puntos Resolutivos, es de observarse que el denominador común de dichas solicitudes viene a ser que el DEMANDANTE busca que se efectúe una nueva valoración de sus medios probatorios aportados, lo cual en esta etapa del proceso arbitral no resulta posible, dado que vía solicitud de interpretación lo que se busca es aclarar algún punto oscuro o impreciso, no existiendo ninguno de los supuestos mencionados en dichos puntos resolutivos, apreciándose adecuada, clara y concisamente las razones por las cuales sus pretensiones correspondientes a los puntos resolutivos fueron finalmente desestimadas, no cabiendo realizar una nueva evaluación, dado que ello constituiría una situación irregular proscrita por el Decreto legislativo N° 1071 - Ley que Norma el Arbitraje.

De acuerdo con ello, corresponde desestimar el presente extremo del recurso de anulación del laudo arbitral al encontrarse el laudo debidamente motivado, máxime si lo que se pretende es una revisión del fondo.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

✓ **Absolución sobre el Punto Resolutivo Décimo Primero del laudo.**

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Octavo. - **B.5. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACION DEL DECIMO PRIMER RESOLUTIVO DEL LAUDO**

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

Ahora bien, en el presente extremo del recurso de anulación queda evidenciada la verdadera intención del contratista de pretender que se declare nulo el laudo arbitral por su solo descontento con lo resuelto; en efecto, este expresamente califica el criterio del árbitro señalándolo como incorrecto:

6.81. Sin embargo, como hemos visto en nuestro análisis del octavo punto resolutivo, **esto es incorrecto.**

Por lo que, corresponde declarar su improcedencia

Por otro lado, observamos que el Consorcio refiere que el Árbitro Único ha obviado tomar en cuenta lo resuelto en el proceso arbitral seguido bajo el Exp. 118-2016; sin embargo, lo cierto es que, es el Árbitro Único si ha tomado en cuenta tal alegación del Consorcio, tal es así que lo trae a colación en la pág. 77 del laudo arbitral -que cita el propio Consorcio en su escrito de solicitudes contra el laudo-, máxime si esto ha sido objeto de análisis en el punto resolutivo octavo y noveno con sus considerandos.

De esta forma, es necesario señalar que el presupuesto para que se active la posibilidad de reclamar la percepción del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad dejada de percibir, es que la resolución contractual sea imputable, en el presente caso, al DEMANDADO, sin embargo, conforme se ha podido evidenciar a lo largo del debate procesal, en el presente arbitraje no se ha sustanciado pretensión alguna por parte del DEMANDANTE que gire en torno a una resolución contractual practicada por éste, existiendo únicamente la efectuada por la Entidad a través de la Carta NOTARIAL N° 229-2016- WIINEDUVWIGI-PRONIED-OGA y que finalmente fue resuelta en otro proceso arbitral (Expediente Arbitral N° S-118-2016/SNA-OSCE), razón por la cual, el presente Tribunal Unipersonal no emitió pronunciamiento de fondo.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro (Lima 11), Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

www.minedu.gob.pe

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERU

Ministerio
de Educación

Procuraduría General

DECIMODÉCIMA APÉNDICE DE DOCUMENTOS VERSIÓN 0.1 - 2024

61

Por otro lado, el Consorcio refiere que no habría sido parte del debate procesal lo concerniente a la oportunidad de la liquidación del reclamo:

- 63 En segundo lugar, el árbitro ha sostenido que esta pretensión debe verse en la liquidación del contrato. Así lo sostiene en la página 77 del Libro Arbitral:

Así las cosas, si no esgrir el precedente que impone el consentimiento o declaración de validez de un acto resolutorio del Contrato impugnable si DEMANDADO resulta imposible determinar y sancionar la pretensión postulada por el DEMANDANTE, adicional a ello debe considerarse que un presupuesto adicional exigido por la normativa es que el requerimiento del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad dejada de percibir, debe ser resuelto en el procedimiento de liquidación del contrato de obra, lo cual no ha sido presentado ante la Entidad, mucho menos ante el Árbitro Único, razón por la cual, corresponde declararse improcedente la Decimo-Primera Pretensión Principal de la demanda.

Al respecto, es necesario tener presente que: (i) todos los pagos que se han solicitado en este arbitraje formaría parte de la liquidación, lo cual no impide que el árbitro adopte decisiones sobre los mismos para su posterior liquidación; (ii) el argumento del árbitro no ha sido alegado por ninguna de las partes, ni se ha discutido durante el proceso arbitral, lo que afecta el derecho al debido proceso del Consorcio.

Al respecto, nuevamente, nuestra contraparte pretende variar el criterio del Árbitro Único, lo cual resulta improcedente; además, este falta a la verdad, pues, esta ha sido la posición que ha traído a colación la Entidad -referido a la oportunidad de su incorporación en la liquidación de obra-, tal es así que, en la Audiencia Pericial llevada a cabo con fecha 06.09.2022, el Perito de parte de la Entidad indicó expresamente lo siguiente (véase la grabación a partir del minuto 00:04:33):

Perito: Mi posición final es que una vez que usted haya definido los conceptos que son materia de la demanda arbitral le tocará al contratista efectuar la liquidación del contrato y en base a ello, allí, con decisión firme por parte de su parte, recién se podrán hacer los cálculos correspondientes; si el contratista no hace su liquidación, lo hará la Entidad, ese será el momento oportuno en el cual yo me tenga que pronunciar sobre las materias que hayan sido materia de su dictamen.

Árbitro Único: Entonces, entiendo que, ¿esta sustentación de pericias tiene conceptos que todavía no son determinados?

Perito: No son determinados, doctor (...)



BICENTENARIO
PERU
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PERÚ

Procuraduría Pública del Minedu: En base a su experiencia, ¿Considera que hay oportunidad para que el contratista pueda establecer estos montos que pretende en este proceso; en otra etapa?"

Perito: Por supuesto, el Contratista va a tener oportunidad de reclamar los conceptos que crea conveniente, una vez que el presidente del tribunal arbitral se haya pronunciado (...) en el laudo".

Lo señalado precedentemente, resulta concordante con el artículo 209 del RLCE citado por el Árbitro Único en el numeral 9.12.3; veamos:

Posición del ÁRBITRO ÚNICO:

9.12.3 El quinto párrafo del artículo 209 del Reglamento, establece lo siguiente:

"En caso de que la resolución sea por causa atribuble a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato"

(...)

Así las cosas, al no existir el precedente que implica el consentimiento o declaratoria de validez de un acto resolutivo del Contrato imputable al DEMANDADO, resulta imposible determinar y sancionar la pretensión postulada por el DEMANDANTE; adicional a ello, debe considerarse que un presupuesto adicional exigido por la normativa es que el requerimiento del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad dejada de percibir debe ser requerido en el procedimiento de liquidación del contrato de obra, lo cual no ha sido presentado ante la Entidad, mucho menos ante el Árbitro Único, razón por la cual, corresponde declararse improcedente la Décimo Primera Pretensión Principal de la demanda.

Entonces, el hecho de que al Consorcio no haya visto (o no haya querido ver) o no recuerde lo actuado en la Audiencia Pericial, no es óbice alguno para que el Árbitro Único resuelva conforme a lo actuado en el proceso, tal como ha ocurrido, por lo que, corresponde se desestime el presente extremo del recurso de anulación.

Al respecto, debemos traer a colación la Resolución post laudo en la cual el Tribunal Unipersonal dejó en claro la verdadera intención del contratista de variar el criterio arbitral con una valoración distinta de los medios de prueba; veamos:



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5761

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE RECLAMACIONES Y DEFENSA DE LA P.D.P. - 2024

Vigesimo Tercero: Por otro lado, respecto de la Solicitud de Interpretación del Decimo Primer Punto Resolutivo, es necesario señalar que el DEMANDANTE sostiene que el Arbitro Único comete un error dado que, a su criterio, (i) no considera lo expuesto en el Laudo Arbitral derivado del Expediente N° S-118-2016/SNA/OSCE; y (ii) que se determinó que dicho pago deberá reclamarse en la etapa de liquidación de obra.

Considerando ello, es necesario primero acotar que en efecto, se ha tenido en cuenta lo estimado en el Laudo Arbitral determinado en Expediente N° S-118-2016/SNA/OSCE, justamente a razón de ello, el A-Quo no emitió pronunciamiento respecto del Octavo y Noveno Puntos Resolutivos, sin embargo, lejos de una interpretación, lo que busca el DEMANDANTE es el cambio de la postura del Arbitro único, en ese sentido, conviene aclarar que el pronunciamiento establecido en el Laudo Arbitral del Expediente N° S-118-2016/SNA/OSCE no puede ser tomado como sustento para fundar un derecho sustantivo, dado que en el arbitraje no existe la jurisprudencia o precedentes vinculantes.

siendo que se ha tenido en cuenta dicho laudo, a aspectos de evitar emitir un pronunciamiento que ya ha sido determinado en otro proceso arbitral, mas no para otorgar determinado derecho.

Asimismo, en torno a que el A-Quo determinó que el pago de la percepción del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad, deba reclamarse en la etapa de liquidación de la obra, guarda lógica y congruencia, toda vez que el Arbitro Único, sólo es competente para pronunciarse sobre controversias surgidas en el ámbito sustantivo, es decir, el reclamo a nivel adjetivo procesal debe derivar de una reclamación a nivel sustantivo, la cual en el presente caso debe efectuarse en un momento posterior, razón por la cual, no puede haber un pronunciamiento en torno a dicho requerimiento en una etapa previa, en tal sentido y considerando lo expuesto, corresponde se declare infundada la solicitud de interpretación en cuanto a este extremo se refiere.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos se desestime el presente extremo del recurso de anulación de laudo.

✓ **Absolución sobre el Punto Resolutivo Décimo Segundo del laudo.**

Noveno. -B.6. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL DÉCIMO SEGUNDO RESOLUTIVO DEL LAUDO

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T. (511) 615 5763
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Una vez más, el Consorcio refiere que, su escrito del 28.04.2017 no habría sido objeto de valoración en el laudo arbitral; sin embargo, del propio laudo se observa que el Árbitro Único no desconoce la existencia de tal escrito; veámos:

V.- DE LA ACUMULACION DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES

Mediante escrito presentado con fecha 28 de abril de 2017, el Consorcio ofreció los medios probatorios adicionales relacionados a la décima pretensión principal, décima primera pretensión principal, décima segunda pretensión principal, décima tercera pretensión principal, décima cuarta pretensión principal, décima quinta pretensión principal, décima sexta pretensión principal, décima séptima pretensión principal, décima novena pretensión principal, vigésima pretensión principal, de la tercera pretensión principal y de la séptima pretensión principal.

En ese orden de ideas, debemos reiterar que, el tribunal arbitral tiene la potestad de decidir qué pruebas son pertinentes para resolver las controversias conforme el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; es ese sentido, es evidente que el Árbitro Único no cometió infracción al debido proceso -como mal pretende alegar nuestra contraparte-, en sus vertientes del derecho a la prueba, pues de lo expuesto en el laudo arbitral (véase considerandos 9.13.1. al 9.13.9.), se constata un análisis conjunto de lo actuado y ofrecido en el proceso, resultando inconducente pretender que el Árbitro Único sustente el por qué otorga mayor valor probatorio a uno u otro recaudo.

Entonces, respecto de lo alegado por el Consorcio sobre que el Arbitro Único se habría limitado a analizar la pencia de la Entidad, carece de asidero, pues, esta justamente se pronuncia sobre el informe presentado por el Consorcio -que según este acreditaría el monto-, habiéndose determinado en el laudo, que el Consorcio no ha cumplido con acreditar fehacientemente dichos gastos generales.

En efecto, como indica el Árbitro Único, "el Contrabista ha omitido acreditar fehacientemente dichos gastos generales reclamados a fin de crear convicción al Árbitro Único de que los mismos han sido efectivamente efectuados, situación que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que únicamente se ha presentado cuadro con cálculos para determinar el monto de los gastos generales, y cuadros



CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de EducaciónProcuraduría Pública
de la Contraloría General

Resolución de la Contraloría General de la República de Perú

de planillas de personal, sin acreditar que los mismos han sido pagados durante el periodo de ampliación de plazo, a través de depósitos en cuenta, recibos, declaración de pago de impuestos ante la SUNAT, etc, no existiendo medio probatorio que sustente que el DEMANDANTE ha incurrido en los gastos generales que solicita su reconocimiento"; tal es así que, ni en el escrito de solicitudes contra el laudo, el contratista ha podido indicar indubitablemente con qué documentos cumple con probar lo que exige.

De esta manera, no existe ninguna ausencia de motivación por parte del Árbitro Único; por el contrario, lo que pretende el Consorcio es que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios y se cambie el razonamiento seguido, como también advirtió en la resolución post laudo; veamos:

Vigésimo Segundo: Ahora bien, respecto de las Solicituds de Interpretación del Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Puntos Resolutivos, es de observarse que el denominador común de dichas solicitudes viene a ser que el DEMANDANTE busca que se efectúe una nueva valoración de sus medios probatorios aportados, la cual en esta etapa del proceso arbitral no resulta posible, dado que la solicitud de interpretación lo que se busca es aclarar algún punto oscuro o impreciso, no existiendo ninguno de los supuestos mencionados en dichos puntos resolutivos, apreciándose adecuada, clara y concisamente las razones por las cuales sus pretensiones correspondientes a los puntos resolutivos fueron finalmente desestimadas, no cabiendo realizar una nueva evaluación, dado que ello constituiría una situación irregular proscrita por el Decreto legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje.

En ese sentido, corresponde se desestime el presente extremo del recurso de anulación al no existir defecto de motivación alguno; por el contrario, lo que se busca es un reexamen de las pruebas aportadas y criterio del Árbitro Único.

✓ Absolución sobre el Punto Resolutivo Décimo Tercero del laudo.

Décimo. - B.7. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL DÉCIMO TERCER RESOLUTIVO DEL LAUDO

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T. (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PERÚ

Al respecto, nuestra contraparte señala que el laudo arbitral se limita a valorar la pericia de parte de la Entidad y que el Árbitro Único habría obviado merituar sus medios probatorios; sin embargo, no sabe precisar con qué documento acredita fehacientemente el gasto que ahora solicita -tal y como ocurrió a lo largo del proceso-.

Sin perjuicio de ello, es de observar que, el Consorcio copia solo un extracto del laudo arbitral para pretender sustentar su pedido; sin embargo, obvia que el mismo debe ser interpretado en su integridad. Efectivamente, el Consorcio olvida que este pretende que el Estado efectúe un pago doble por gastos generales cuando el otorgamiento de la ampliación de plazo 4 derivó de la aprobación de un adicional de obra que contenía sus propios gastos generales.

Tal posición de la Entidad -y debatida en el proceso- ha sido acogida por el Árbitro Único, conforme se aprecia del numeral 9.14.3 del laudo arbitral, veamos:

Posición del ÁRBITRO ÚNICO:

9.14.3 Al respecto, es necesario señalar que la solicitud efectuada por el DEMANDANTE para que se le reconozcan gastos generales en los que supuestamente ha incurrido, derivan del hecho que aparejada a la aprobación del Adicional N° 01, se le otorgó la Ampliación de Plazo N° 04, esto significa que en términos de



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5750
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DEPARTAMENTO DE PROCURADURÍA PÚBLICA - DPP

gestión de proyectos de infraestructura que el adicional de obra otorgado afecta el desplazamiento de la ruta crítica y por tanto genera un mayor plazo, el cual ha sido cuantificado en setenta (70) días calendario conforme lo dispuesto en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 025-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED.

Bajo dicho entendido, debe comprenderse que el plazo de ejecución de un proyecto de infraestructura es unitario, existe sólo uno, no pudiendo darse plazos o períodos paralelos o que se contabilicen en forma paralela, ya que existe un único cronograma de actividades que comanda el desarrollo de la obra en cuestión, en esa lógica, los costos y gastos que ocurrían dentro de un determinado lapso temporal y que obedezcan a un mayor plazo sólo pueden ocurrir y ser reconocidos una única vez, dado que entenderlo en forma distinta sería considerar una indebida duplicidad de costos y gastos, es por dicha razón la excepción que efectúa el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, al haberse reconocido el Adicional de Obra N° 01, éste incorporó dentro de su estructura de costos, los nuevos gastos generales que se producirían por dicho adicional contemplando el mayor plazo para su ejecución, es por ello que existe una concatenación entre el precitado adicional y la ampliación de plazo otorgada, siendo que considerar la existencia de dos (2) plazos paralelos o distintos a un único periodo de ejecución de obra, tal como lo pretende EL DEMANDANTE, resultaría la existencia del reconocimiento de dos (2) gastos generales para lo que es un único plazo reconocido, situación presente en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, lo que en realidad pretende nuestra contraparte es cambiar el sentido de lo decidido en contravención de la normativa de contrataciones del Estado (artículo 202 del RLCE), por lo que, solicitamos se desestime el presente pedido, máxime si lo que existe una lectura parcial y antojadiza del laudo arbitral por parte del Contratista, como advirtió el Tribunal Unipersonal en la Resolución post laudo; veamos:

Vigésimo Segundo: Ahora bien, respecto de las Solicitudes de Interpretación del Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Puntos Resolutivos, es de observarse que el denominador común de dichas solicitudes viene a ser que el DEMANDANTE busca que se efectúe una nueva valoración de sus medios probatorios aportados, lo cual en esta etapa del proceso arbitral no resulta posible, dado que vía solicitud de interpretación lo que se busca es aclarar algún punto oscuro o impreciso, no existiendo ninguno de los supuestos mencionados en dichos puntos resolutivos, apreciándose adecuada, clara y concisamente las razones por las cuales sus pretensiones correspondientes a los puntos resolutivos fueron finalmente desestimadas, no cabiendo realizar una nueva evaluación, dado que ello constituiría una situación irregular proscrita por el Decreto legislativo N° 1071 - Ley que Norma el Arbitraje.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javer Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

2024

En ese sentido, corresponde se desestime el presente extremo del recurso de anulación del laudo arbitral al no existir vicio alguno de motivación sino alegaciones por el descontento del Consorcio con lo resuelto.

✓ **Absolución sobre el Punto Resolutivo Décimo Cuarto del laudo.**

Décimo primero. - **8.8. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL DÉCIMO CUARTO RESOLUTIVO DEL LAUDO**

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

Nuevamente, el Consorcio refiere que no se han valorado sus escritos del 28.04.2017 y 31.10.2018 porque no se indicó expresamente en los considerandos que sustentaron la decisión adoptada en el resolutivo décimo cuarto; sin embargo, lo cierto es que, los escritos aludidos (28.04.2017 y 31.10.2018) son de conocimiento del Árbitro Único (tal es así que han sido reseñados en el propio laudo arbitral); en efecto, el hecho de que no haya sido literalmente indicado no quiere decir que no ha sido objeto de la valoración conjunta que realiza el Árbitro Único de los medios de prueba y argumentos esgrimidos por las partes. Es más, del escrito del Consorcio, se aprecia que este no ha sabido explicar qué medio probatorio en concreto acredita el monto peticionado, pues, no existe.

Así, debemos ser enfáticos en señalar que no se puede alegar una supuesta ambigüedad o defectos de la motivación cuando no se hace una lectura integral del laudo arbitral que permiten entender el razonamiento seguido por el Árbitro Único para arribar a su decisión; en efecto, veamos los considerandos 9.15.6, en el cual el tribunal unipersonal tiene a bien concluir que el contratista no ha señalado o precisado qué tipo de gastos administrativos corresponden a los perjuicios que reclama no verificándose la justificación fáctica que



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
(511) 615 5763
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DEPARTAMENTO DE PROCURADURÍA PÚBLICA - DPP

317

acrediten los daños y perjuicios ocasionados por los gastos administrativos:

9.15.6 En el presente caso, el comportamiento dañino invocado por el Contratista sería las consecuencias económicas adversas por los gastos administrativos en los

que tendría que incurrir EL DEMANDANTE por mantener vigente el Contrato, señalando a precisando que tipo de gastos administrativos corresponden a los perjuicios que reclama mediante la presente pretensión.

Del Informe Pericial (Pericia de Parte del Ing. Carlos Cárdenas Mochales, emitida en diciembre de 2017 - presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018 - se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico sobre los daños y perjuicios reclamados, siendo que dicho análisis se encuentra sostenido en una fórmula matemática descrita a través de dicho Informe Pericial, no verificándose la justificación técnica que acredite daños y perjuicios ocasionados por los gastos administrativos mientras permanezca el Contrato vigente. En ese sentido, la acotada Pericia no acredita fehacientemente el pago de la indemnización reclamada, asimismo, que no ha corroborado en el planteamiento el daño efectivamente producido.

Así, el Árbitro Único evidencia que EL DEMANDANTE únicamente ha formulado su pretensión, no efectuando ninguna fundamentación o corroborando en el planteamiento el supuesto perjuicio que se le ha causado producto de mantener vigente el Contrato; en esa lógica, solo se podrá declarar fundadas las pretensiones que sea corroboradas y acreditadas a través de los correspondientes medios probatorios, así, se tiene que EL DEMANDANTE no ha logrado sustentar los daños y perjuicios ocasionados por los gastos administrativos mientras permanezca el Contrato vigente, por lo que no existe razón para estimar como válida la pretensión formulada por EL CONTRATISTA debiendo declararse improcedente la décima cuarta pretensión principal de la demanda.

En ese sentido, debemos reiterar que, el tribunal arbitral tiene la potestad de decidir qué pruebas son pertinentes para resolver las controversias conforme el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; es ese sentido, es evidente que el Árbitro Único no cometió infracción al debido proceso -como mal pretende alegar nuestra contraparte-, en sus vertientes del derecho a la prueba, pues de lo expuesto en el laudo arbitral se constata un análisis conjunto de lo actuado y ofrecido en el proceso, resultando inconducente pretender que el Árbitro Único sustente el por qué otorga mayor valor probatorio a uno u otro recaudo, por lo que, corresponde desestimar el presente pedido.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERU

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DECRETO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ

En efecto, como advirtió el Tribunal Unipersonal en la Resolución post laudo se pretende una nueva valoración de los medios de prueba; veamos:

Vigésimo Segundo: Ahora bien, respecto de las Solicituds de Interpretación del Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Punto Resolutivo, es de observarse que el denominador común de dichas solicitudes viene a ser que el DEMANDANTE busca que se efectúe una nueva valoración de sus medios probatorios aportados, lo cual en esta etapa del proceso arbitral no resulta posible, dada que una solicitud de interpretación lo que se busca es aclarar algún punto oscuro o impreciso, no existiendo rango de los supuestos mencionados en dichos puntos resolutivos, apreciándose adecuada, clara y concisamente las razones por las cuales sus pretensiones correspondientes a los puntos resolutivos fueron finalmente desestimadas, no cabiendo realizar una nueva evaluación, dada que ello constituiría una situación irregular presentada por el Decreto legislativo N° 1071 - Ley que Norma el Arbitraje.

En ese sentido, corresponde se desestime el presente extremo del recurso de anulación del laudo arbitral al no existir vicio alguno de motivación sino alegaciones por el descontento del Consorcio con lo resuelto.

✓ Absolución sobre el Punto Resolutivo Décimo Quinto del laudo.

Duodécimo. -

B.9. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL DÉCIMO QUINTO RESOLUTIVO DEL LAUDO

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

Sobre el particular, nuestra contraparte reitera que no se habrían valorado sus escritos ni medios probatorios; sin embargo, no sabe precisar qué documento en concreto no se ha valorado ni mucho menos explica cuál es el extremo que le genera duda o resulta oscuro a efectos de que el Árbitro Único proceda con su aclaración, por lo que, deviene en improcedente su pedido.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T. (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

RECIBIDO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA P.P. EN LA FECHA DE 07/03/2024

Aunado a lo antes expuesto, es de apreciarse que el Consorcio únicamente trae a colación parte del laudo arbitral para denunciar una ausencia de motivación; sin embargo, obvia que en el numeral 9.16.3, el Árbitro Único ha indicado expresamente que el demandante conforme a su obligación contractual y normativa tendrá que mantener vigente sus garantías hasta cuando la liquidación final del contrato haya quedado firme o consentida, tal como lo ha sostenido esta parte en el proceso.

De igual modo, el Árbitro Único ha indicado que no existe justificación legal del porque debería disponerse dicho pago antes de que se realice la Liquidación Final del Contrato de Obra, siendo que para el Árbitro Único "el pago reclamado que nos ocupa deberá ser realizado en la correspondiente Liquidación del Contrato de Obra, cuyo desenlace no es de conocimiento del presente proceso", tal como también esta parte ha sustentado en el proceso y ha sido objeto del debate procesal.

Señor Árbitro Único, el hecho de que el Consorcio no recuerde lo actuado en el proceso o no haya revisado las diligencias realizadas en el proceso no puede dar pie a afirmar que "no ha sido objeto del debate procesal", pues, el hecho de que este no se haya defendido (por negligencia propia o de sus representantes) no puede, de ninguna manera, ser trasladada al Árbitro Único ni mucho menos acusar de una deficiente motivación en el laudo, cuando este expresa justificación lógica y razonada con arreglo a los hechos y petitorios de las partes. En consecuencia, corresponde se desestime el presente extremo del recurso de anulación del Consorcio.

En efecto, como advirtió el Tribunal Unipersonal en la Resolución post laudo se pretende una nueva valoración de los medios de prueba, veamos:



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PERÚ

Vigesimo Segundo: Ahora bien, respecto de las Solicituds de Interpretación del Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigesimo Puntos Resolutivos, es de observarse que el denominador común de dichas solicitudes viene a ser que el DEMANDANTE busca que se efectue una nueva valoración de sus medios probatorios aportados, lo cual en esta etapa del proceso arbitral no resulta posible, dado que la solicitud de interpretación lo que se busca es aclarar algún punto oscuro o impreciso, no existiendo ninguno de los supuestos mencionados en dichos puntos resolutivos, apuntándose adecuada, clara y concisamente las razones por las cuales sus pretensiones correspondientes a los puntos resolutivos fueron finalmente desestimadas, no cabiendo realizar una nueva evaluación, dado que ello constituiría una situación irregular proscrita por el Decreto legislativo N° 1001 - Ley que Norma el Arbitraje.

En ese sentido, corresponde se desestime el presente extremo del recurso de anulación del laudo arbitral si no existir vicio alguno de motivación sino un pedido de apelación.

✓ **Absolución sobre el Punto Resolutivo Décimo Sexto del laudo.**

Décimo tercero. - B.10. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL DÉCIMO SEXTO RESOLUTIVO DEL LAUDO

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE: sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

Al respecto, no obstante que, la figura utilizada por el propio contratista es la de indemnización por daños y perjuicios, este pretende que el Tribunal Unipersonal obvie el análisis de la responsabilidad civil y automáticamente le reconozca un monto por gastos por resolución de contrato -lo cual, de haberse efectuado así, sin duda devendría en causal de anulación-



www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

INICIO DE LA FASE DE DISCUSIÓN DE LOS PREGUNTAMIENTOS 2023

En efecto, una vez más, nuestra contraparte invoca de manera parcial el laudo arbitral y obvia que este ha determinado expresamente que el Consorcio no ha cumplido con corroborar el daño que reclama ni mucho menos el nexo causal que se requiere para determinar dicha situación:

Posición del ÁRBITRO ÚNICO:

IX.17.3. Concerniente a la presente pretensión, debemos tener en cuenta que es pretensión del DEMANDANTE obtener un monto resarcitorio, producto que EL DEMANDADO ha procedido a efectuar una resolución del Contrato, el cual, alega como indebida produciéndole por ello un daño que debe ser resarcido, análogamente. EL DEMANDADO sostiene que su contraparte al margen del reclamo efectuado, no ha corroborado el daño que reclama, ni mucho menos el nexo causal que se requiere para determinar dicha situación.

Dicho ello, es necesario señalar que a través del expediente arbitral N° S-118-2016-SMA-OSCE, se determinó que la resolución contractual efectuada por EL DEMANDADO, ha sido desestimada en el Laudo Arbitral, el cual finalmente ha quedado consentido; sin embargo, al margen de que exista un pronunciamiento de naturaleza jurisdiccional señalando que la resolución contractual fue efectuada en forma indebida, se requiere adicionalmente el cumplimiento de otras categorías para determinar la obligación de resarcimiento hacia EL DEMANDANTE.

Por lo tanto, cada vez que nos encontramos frente a un daño resarcible, que cumpla con los requisitos de certeza, subsistencia, especialidad e injusticia y concurren a su vez los otros elementos configuradores de responsabilidad civil (hecho generador, relación de causalidad y criterio de imputación), se activará la tutela resarcitoria, como mecanismo de defensa frente al sufrimiento de un daño injusto, la que siempre debe expresarse en términos económicos20 o patrimoniales (indemnización), sea cual fuere la naturaleza del daño.

BICENTENARIO
PERÚ
2024www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1710
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



9.17.4 A fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, es importante considerar los elementos constitutivos los cuales son: i) el daño, ii) la conducta antijurídica, iii) el nexo causal y iv) el factor de atribución, que son los requisitos copulativos necesarios para que se exista una reparación civil por indemnización.

Y que como se ha expuesto han sido detallados al momento de resolver el punto controvertido décimo y que se insertan a efectos de resolver el presente punto controvertido.

9.17.5 Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuridicidad).

9.17.6 En cormiso del Informe Pericial (Pericia de Parte del Ing. Carlos Carhuavilca Mechato), emitida en diciembre de 2017 –presentada por la ENTIDAD con fecha su Escrito de fecha 08 de marzo de 2018–, se desprende que en la misma se realiza un análisis técnico al sustento de los daños y perjuicios por la Resolución de Contrato planteada por la Entidad, siendo que dicho análisis se encuentra sostenida en una fórmula matemática descrita a fojas 37 de dicho Informe Pericial, no verificándose que la justificación legal del porque debería otorgarse el reconocimiento de dichos daños y perjuicios reclamados. En ese sentido, la acotada Pericia no acredita el nexo causal, que permita relacionar directamente las actuaciones del DEMANDADO y el daño que le impacta al DEMANDANTE, asimismo, que no ha corroborado en el plano factico el daño efectivamente producido.

9.17.7 Conforme a ello, es preciso indicar que al margen de incluir cuantitativamente una determinada cantidad como el daño a resarcir, EL DEMANDANTE no ha descrito el concepto y sustancia del daño que le imputa a su contraparte, limitándose a señalar las circunstancias por las que éste se habría generado, tampoco señala el nexo causal, que permita relacionar directamente las actuaciones del DEMANDADO y el daño que le impacta al DEMANDANTE, asimismo, que no ha corroborado en el plano factico el daño efectivamente producido, en razón de ello, cabe declarar desestimado el presente punto controvertido, debiendo declararse improcedente la décimo sexta pretensión principal de la demanda.

En ese sentido, lo que se evidencia es que el contratista pretende que se analice el fondo de lo decidido por el Árbitro a pesar de haber expresado las razones y medios de prueba que sustentan su decisión.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

100% de cumplimiento de los criterios establecidos en la norma 002-2012- Minedu

Minedu

Cabe acotar que, como advirtió el Tribunal Unipersonal en la Resolución post laudo, se pretende una nueva valoración de los medios de prueba; veámos:

Vigésimo Segundo: Ahora bien, respecto de las Solicituds de Interpretación de Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Puntos Resolutivos, es de observarse que el denominador común de dichas solicitudes viene a ser que el DEMANDANTE busca que se efectue una nueva valoración de sus medios probatorios aportados, lo cual en esta etapa del proceso arbitral no resulta posible, dado que vía solicitud de interpretación lo que se busca es aclarar algún punto oscuro o impreciso, no existiendo ninguno de los supuestos mencionados en dichos puntos resolutivos, apreciándose adecuada, clara y concisamente las razones por las cuales sus pretensiones correspondientes a los puntos resolutivos fueron finalmente desestimadas, no cabiendo realizar una nueva evaluación, dado que ello constituiría una situación irregular presentada por el Decreto legislativo N° 1071 - Ley que Norma el Arbitraje.

En ese sentido, corresponde se desestime el presente extremo del recurso de anulación del laudo arbitral al no existir vicio alguno de motivación sino un pedido de apelación.

✓ Absolución sobre el Punto Resolutivo Décimo Séptimo del laudo.

Décimo cuarto. - **B.11. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL DÉCIMO SÉPTIMO RESOLUTIVO DEL LAUDO**

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

El Consorcio refiere que el Tribunal Unipersonal no habría valorado sus escritos de fecha 28.04.2017 y del 30.10.2018; sin embargo, como ya hemos detallado precedentemente, tales documentos son de conocimiento del Tribunal Unipersonal, quien en virtud del artículo 43 del D.Leg. 71 ha decidido qué pruebas son pertinentes para resolver la presente controversia.

www.minedu.gob.pe

Av. Javer Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5762
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaría de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procedencia Pública

DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN - DDC

Aunado a ello, es de observarse que nuestra contraparte realiza una lectura sesgada del laudo arbitral, pues, el Árbitro Único ha sido enfático en señalar que nuestra contraparte no ha sabido explicar por qué obvió los mecanismos establecidos por la propia normativa en contrataciones del Estado y el propio contrato para soslayar situaciones (desequilibrio económico), aunado a que, el Consorcio no ha podido acreditar el nexo causal ni el daño ocasionado con medios probatorios fehacientes a pesar de que es el Consorcio quien al plantear su pretensión invocó la figura de indemnización de daños y perjuicios, veamos:

En ese sentido, se observa que al margen de señalar la existencia de determinadas acciones u omisiones por parte del DEMANDADO, no basta ello para determinar la existencia de un desequilibrio económico financiero, máxime si la normativa en contrataciones con el Estado y el propio contrato prevén la existencia de mecanismos tendientes a soslayar dichas situaciones, asimismo, el DEMANDANTE no ha señalado ni definido el nexo causal que permite atribuir el evento dañoso a su contraparte, ni mucho menos el impacto del cual ha sido objeto, tampoco ha corroborado a través de medios probatorios suficientes la existencia del daño imputado.

En ese escenario, conviene desestimar el presente punto controvertido postulado por EL DEMANDANTE, debiendo declararse la improcedente la Décimo Séptima Pretensión Principal de la demanda.

En ese sentido, se observa que, en buena cuenta, el Consorcio pretende trasladar la carga de la prueba al Tribunal Unipersonal y esta parte a pesar de no haber acreditado fehacientemente lo pretendido en su demanda.

Cabe acotar que, como advirtió el Tribunal Unipersonal en la Resolución post laudo, se pretende una nueva valoración de los medios de prueba; veamos:



2024
BICENTENARIO
PERÚ

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

Procedencia Pública

DIRECCIÓN DE RELACIONES CON LOS ESTADOS Y CONSTITUCIONALISMO

2021

Vigésimo Segundo: Ahora bien, respecto de las Solicituds de Interpretación del Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Puntos Resolutivos, es de observarse que el denominador común de dichas solicitudes viene a ser que el DEMANDANTE busca que se efectúe una nueva valoración de sus medios probatorios aportados, lo cual en esta etapa del proceso arbitral no resulta posible, dado que la solicitud de interpretación lo que se busca es aclarar algún punto oscuro o impreciso no existiendo ninguno de los supuestos mencionados en dichos puntos resolutivos, apreciándose adecuada, clara y convincentemente las razones por las cuales sus pretensiones correspondientes a los puntos resolutivos fueron finalmente desestimadas, no cabiendo realizar una nueva evaluación, dado que ello constituiría una situación irregular proscrita por el Decreto legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje.

En ese sentido, corresponde se desestime el presente extremo del recurso de anulación del laudo arbitral al no existir vicio alguno de motivación sino un pedido de apelación.

✓ **Absolución sobre el Punto Resolutivo Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo del laudo.**

Décimo quinto. - **B.12. NO EXISTE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS RESOLUTIVOS DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO DEL LAUDO**

En primer término, debemos advertir que nuestra contraparte no identifica qué causal de anulación de laudo arbitral se habría configurado sobre el particular, por lo que, este resulta IMPROCEDENTE; sin perjuicio de ello, procederemos a desvirtuar cada una de las afirmaciones realizadas por el Consorcio.

Al respecto, sobre la supuesta no valoración de sus escritos del 28.04.2017 y del 30.10.2018, nos remitimos a lo señalado *supra*, en el sentido que estos si han sido considerados por el Árbitro Único para arribar a su decisión; en efecto, el hecho de que no se haya indicado literalmente en los considerandos de este punto resolutivo en modo alguno podría implicar asumir que el Tribunal Unipersonal no ha realizado una valoración conjunta de los medios de prueba y argumentos de las partes.



www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5750
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DEPARTAMENTO DE LEGALIDAD Y DIFUSIÓN - MINEDU

De igual modo, negamos que no haya sido parte del debate proceso lo concerniente a la oportunidad de estos reclamos (relacionado al inventario de materiales, elaboración de expedientes de prestaciones adicionales y valorización de cierre) en la liquidación de obra, toda vez que, como hemos explicado supra, el hecho de que el Consorcio no se haya manifestado sobre el particular no importa que se vulnere su derecho de defensa, en todo caso, existe una indefensión por hecho propio de este -que ha quedado evidenciado con su escrito de solicitudes contra el laudo-; razones por las cuales, solicitamos se desestime el presente extremo del recurso de anulación.

Asimismo, traemos a colación lo esbozado por el Árbitro Único en la Resolución post laudo:

Vigésimo Cuarto: En lo que respecta a la solicitud de interpretación del Decimooctavo Punto Resolutivo, es preciso indicar que al DEMANDANTE le resulta procedente el siguiente considerando del Laudo Arbitral expuesto por el Árbitro Único (PSC):

LAUDO ARBITRAL.

L.I.

En ese sentido, es preciso señalar que la pretensión planteada tiene una relación de dependencia respecto del procedimiento de revisión contractual efectuado a través de la Carta Notarial - Corte N° 040-2016-CA, formada por el DEMANDANTE; toda vez que surge del acto del cual no ha sido obviada si la presente arbitraje entre las partes no han hecho referencia material a dicha Carta.

Así las cosas, como se ha mencionado previamente, lo decidido en material arbitral en otro arbitraje (Expediente N° S-119-2016-SNA/OSCE) no puede determinar ningún aspecto jurídico a nivel sustantivo en el presente Laudo Arbitral; asimismo, dicho párrafo es solo uno que tiene función de obediencia dentro del razonamiento del A. Qdo, apreciándose en los subsiguientes párrafos las razones explícitas para la toma de la decisión; siendo que a través de una solicitud de interpretación de un extremo del laudo arbitral, no se puede modificar lo decidido en este, la solicitud presentada debe ser declarada inadmisible.

Vigésimo Segundo: Ahora bien, respecto de las Solicituds de Interpretación del Decimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Decimo Cuarto, Decimo Quinto, Decimo Sexto, Décimo Séptimo, Decimo Noveno y Vigésimo Punto Resolutivo, es de observarse que el denominador común de dichas solicitudes viene a ser que el DEMANDANTE busca que se efectúe una nueva valoración de sus medios probatorios apoyados, lo cual en esta etapa del proceso arbitral no resulta posible dado que esa solicitud de interpretación lo que se busca es aclarar algún punto oscuro o impreciso, no existiendo ninguno de los supuestos mencionados en dichos puntos resolutivos, apreciándose adecuada, clara y coherente las razones por las cuales sus pretensiones correspondientes a los puntos resolutivos fueron finalmente desestimadas, no cabiendo realizar una nueva evaluación, dado que ello constituiría una situación irregular proscrita por el Decreto legislativo N° 1071 - Ley que: Norma el Arbitraje.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

Av. Javer Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5750
(511) 615 5752
(511) 615 5751

DEPARTAMENTO DE LEGALIDAD Y DIFUSIÓN - MINEDU

En ese sentido, corresponde se desestime el presente extremo del recurso de anulación del laudo arbitral al no existir vicio alguno de motivación sino una apelación encubierta sobre lo resuelto en el laudo.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

✓ **Absolución sobre el deber de independencia.**

Décimo sexto. - **C.1 EL ÁRBITRO NO HA FALTADO A SU DEBER DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**

Al respecto, nuevamente, el Consorcio no señala cuál es la causal de anulación incurrida, por lo que, resulta IMPROCEDENTE su recurso sin perjuicio de ello, es de observarse que, el Consorcio refiere que existiría una omisión en el deber de revelación del Árbitro Único con el ánimo de favorecer a esta parte en el proceso

No obstante ello, debemos recordar que, la recusación invocada por el Consorcio no ha sido la primera formulada en el proceso sino la TERCER RECUSACIÓN QUE HA SIDO DESESTIMADA POR EL OSCE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N.º D000015-2023-OSCE-DAR; veamos:

- i. Determinar si el extremo de la solicitud de recusación formulada por el Contratista contra el árbitro Roy Alex Pariasca Valero relacionada con la emisión de la Resolución N° 46 del 31 de agosto de 2022 que estableció que no había lugar para atender la solicitud de ampliación de revelación del Contratista del 17 de agosto de 2022, resulta improcedente al existir un pronunciamiento del OSCE al respecto habiéndose formulado además en forma extemporánea.
- ii. 1. Con motivo de absolver el trámite del presente trámite, la Entidad plantea la improcedencia del presente extremo de la recusación considerando que: si los hechos en los cuales se sustenta fueron alegados en una anterior solicitud de recusación que fue materia de pronunciamiento por parte del OSCE mediante Resolución N° D000091-2022-OSCE-DAR, la cual resultó definitiva e impugnable acorde con lo señalado por el artículo 226º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, b) la Resolución N° 46 fue notificada a la parte recusante el 05 de setiembre de 2022, sin embargo, la recusación se habría formulado en forma extemporánea el 11 de enero de 2023
- ii. 2. Sobre el punto señalado en el literal a) del numeral ii. 1 precedente, corresponde indicar que mediante escrito recibido con fecha 12 de setiembre de 2022, el Contratista presentó ante el OSCE una solicitud de recusación contra el árbitro Roy Alex Pariasca Valero, en el marco del mismo proceso arbitral del cual dervia la presente recusación, lo cual generó que la Dirección de Arbitraje



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T. (511) 615 5750
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



emitió pronunciamiento a través de la Resolución N° D000091-2022-OSCE-DAR del 26 de octubre de 2022³ (Expediente N° R031-2022).

- 1.3. Ahora bien, conforme se observa de la parte considerativa de la citada Resolución N° D000091-2022-OSCE-DAR numeradas I al 6 de la oposición de la parte recusante los argumentos ahí expuestos corresponden a las mismas alegaciones que se han planteado en el presente trámite, conforme se puede verificar de los numerales 1 al 4 del séptimo considerando de la presente Resolución respecto a los cuales la referida Resolución N° D000091-2022-OSCE-DAR cumplió con efectuar la evaluación correspondiente desestimándolos por infundados (artículo 2 de la parte resolutiva).
- 1.4. En tal sentido, si con anterioridad existía una decisión del OSCE resolviendo los hechos que sustentan el presente extremo de la recusación, no resulta procedente nuevamente el análisis y resolución de mismo, considerando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2.5 de la Directiva de Servicios Arbitrales, la Resolución materializa la decisión respecto de la solicitud de recusación planteada, es definitiva e inimpugnable.
- 1.5. Por las razones antes expuestas, el presente extremo de la recusación resulta manifestamente improcedente, por lo que no tiene objeto proceder con el análisis adicional de forma, como resulta la extemporaneidad (anexo b) del numeral 1.1 del presente aspecto relevante i) **corresponde efectuar un análisis del fondo del aspecto relevante ii)** indicado en el **decimosegundo considerando de la presente Resolución**, razón por la cual corresponde proseguir con la evaluación del aspecto relevante iii).

Como puede observarse, no obstante que en el presente recurso de anulación de laudo, el Consorcio refiere que el Árbitro Único no habría analizado sus solicitudes de ampliación del deber de revelación, olvida mencionar que, este argumento ya lo había esbozado con anterioridad en su segunda recusación del año 2022, la cual también fue desestimada con Resolución n.º D91-2022-OSCE-DAR, por lo que, no puede alegar ahora una falta de imparcialidad o independencia del Árbitro Único cuando no objetó tal decisión del 2022 en su oportunidad, aunado a que, carecía de asidero lo arguido, pues, como refiere dicha resolución se pretendía alegar "omisiones" de revelación cuando no había nada que declarar; en efecto, estos pedidos se realizaban con el solo ánimo de generar una supuesta causal de recusación que, a su vez, le permita invocarla vía anulación para pretender dar la apariencia de un Árbitro parcializado.



CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procedimiento Público

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y DE CERTIFICACIÓN NACIONAL

N° 1

En efecto, como podrá advertir el Colegiado, nuestra contraparte no ha podido señalar por qué la decisión del OSCE no se encuentra ajustada a derecho, máxime si esta se pronunció sobre cada una de las causales invocadas por el Consorcio, de la siguiente manera:

Artículo 2.- Declarar IMPROCEDENTE la recusación formulada por el Consorcio Arequipa contra el árbitro Roy Alex Panasca Valero, en el extremo referido a la emisión de la Resolución N° 46 del 31 de agosto de 2022 sobre un pedido de ampliación del plazo de revelación, en atención a las razones expuestas en el aspecto relevante (i) de

la parte considerativa de la presente Resolución, careciendo de objeto efectuar el análisis de fondo del aspecto relevante (i) señalado en el decimal segundo considerando del presente resolutivo.

Artículo 3.- Declarar INFUNDADA la recusación formulada por el Consorcio Arequipa contra el señor Roy Alex Panasca Valero respecto a los hechos expuestos en el aspecto relevante (ii) de la parte considerativa de la presente Resolución.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos desestimar el presente extremo del recurso de anulación de laudo.

✓ **Absolución sobre el derecho probar y derecho de defensa.**

Décimo séptimo. - **C.2. EL ÁRBITRO NO HA RECORTADO INDEBIDAMENTE EL DERECHO A PROBAR Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDANTE, POR TANTO, NO SE HA CONFIGURADO LAS CAUSALES B) Y C)**

Al respecto, el Consorcio alega que el Árbitro Único ha vulnerado su derecho a la prueba; no obstante, olvida mencionar que estos pretendían ser introducidos al proceso en contravención del Reglamento Arbitral -al que nos sometimos las partes- (véase Resolución n.º 43 del 07.07.2022).

Es más, el Consorcio olvida mencionar también que tal circunstancia fue objeto de pronunciamiento del OSCE al haber formulado su SEGUNDA RECUSACIÓN, LA CUAL FUE DESESTIMADA EN TODOS SUS EXTREMOS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N.º D91-2022-OSCE-DAR.



www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
(511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

RECIBIDA EN LA PROPIEDAD DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA
EL DÍA 10 DE MARZO DE 2016

Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que, nuestra contraparte invoca como vulneración de sus derechos, la actuación arbitral del Tribunal Unipersonal por la no admisión de determinados medios probatorios, alegando supuestas inconsistencias en la fundamentación esgrimida en la Resolución N° 43.

Sin embargo, se debe tener presente que la Resolución N° 43 se encuentra fundamentada en derecho y en cumplimiento del Reglamento Arbitral del SNA-OSCE -que nuestra contraparte pretende soslayar alegando el principio de flexibilidad-.

Tal es así que, ante un pedido de reconsideración efectuado por el Consorcio, mediante la Resolución N° 45, el Tribunal Unipersonal de manera extensa y acorde a Derecho, absolvíó los argumentos del Contratista -que han sido replicados en su escrito de recusación-

4. Tal como se ha expuesto en la Resolución N° 43, este Arbitro Unico consideró de manera excepcional la admisión de medios probatorios durante el proceso arbitral, así como se establece en el artículo 25 del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, el cual señala que al momento apertura para la presentación de los medios probatorios, se dará la demanda y la contrapartida respectivamente, a la cual se han sometido los partes según el Contrato N° 055-2014-MINEDU-VGMI-PROYEC.

Ello en atención a lo establecido en los artículos 25 y 26 del Título Unico (Código TUC) del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, el cual señala que al momento apertura para la presentación de los medios probatorios, se dará la demanda y la contrapartida respectivamente, a la cual se han sometido los partes según el Contrato N° 055-2014-MINEDU-VGMI-PROYEC.

Y además debido a que nos encontramos actualmente en la etapa de actuación de los medios probatorios que han sido admitidos en la Audiencia de Conciliación y Admisión de Medios Probatorios de fecha 09 de febrero de 2016, a la cual ha sido llevada a cabo hace más de 24 meses.

5. Siendo ello así con relación al expediente del Saldo de Obra del Contrato N° 055-2014-MINEDU-VGMI-PROYEC, en adelante el Contratista, el Consorcio alega que un error material al momento de consignar las carpetas que contienen el expediente de saldo de obra, no debe impedir que se revisen a profundidad los documentos adjuntos a la misma, señalando que corresponden al objeto que se maneja en el Contrato N° 055-2014-MINEDU-VGMI-PROYEC.

Sobre el particular, cabe mencionar que si bien es cierto dichos archivos pedían corresponder al expediente de saldo de la Obra objeto del Contrato, también es cierto que dicho expediente podría tener modificaciones o alteraciones como consecuencia de la resolución del Contrato lo mismo lo ha llegado al demandado, a fin de que sea convocado a través de la Licitación Pública N° 049-2016-MINEDU, lo cual no ha sido denominado por el Consorcio al no indicar que dichos archivos no corresponden a la Licitación Pública N° 049-2016-MINEDU, procedimiento de selección que no corresponde al Contrato objeto del presente arbitraje.

En ese sentido, teniéndose en consideración lo expuesto anteriormente corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reposición.

6. Sobre las vulneraciones de las partes que no se podrán ejecutar la documentación relacionada a la valoración del cargo del Contrato, se apunta que el Consorcio ha señalado la importancia del primero y la pretención que prepondra optar con el segundo, respectivamente; sin embargo, no alegado y sustentado que se trate de nuevos medios probatorios que hayan surgido después de la presentación de la



RECIENTENARIO
PERÚ
2024

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Peru
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procedencia Pública

TITULACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE PROCEDENCIA PÚBLICA

2024

demandado o en todo caso señalado los motivos por los cuales no pudo presentarlo oportunamente con su demanda y ampliación de la misma, por lo que siendo así, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reposición.

7. Sobre el Cronograma del Saldo de Obra del Contrato N° 055-2014-MINEDU/VMG-PRONIED, el Contratista señala que una simple revisión de la carpeta ofrecida podríamos observar que si se encuentra como anexo.

Sobre el particular, cabe señalar que el Consorcio señala como cronograma del Saldo de Obra del Contrato N° 055-2014-MINEDU/VMG-PRONIED al calendario del proceso de selección de la Licitación Pública N° 049-2016-MINEDU/UE.

Que tal como se ha señalado anteriormente, la Licitación Pública N° 049-2016-MINEDU/UE, no corresponde al procedimiento de selección que dio origen al Contrato N° 055-2014-MINEDU/VMG-PRONIED, que es objeto del presente arbitraje, por lo que siendo ello así corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reposición.

8. Frente a tales consideraciones, el Árbitro Único dispone declarar infundado el recurso de reposición presentado por el demandante a través del documento de vistos [i].

9. Por último, cabe agregar que las partes vienen ejerciendo plenamente su derecho de defensa conforme al Reglamento Arbitral a la cual han sido sometidos al acuerdo al Contrato N° 055-2014-MINEDU/VMG-PRONIED, no advirtiéndose visto alguno que genere causal de anulación de presente proceso; debiendo las partes conducirse bajo el principio de buena fe en el curso de las actuaciones arbitrales y colaborar con el Árbitro Único en el desarrollo del arbitraje, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Arbitraje.

De acuerdo con ello, las alegaciones vertidas por nuestra contraparte sobre una vulneración de derechos cuestionando una actuación arbitral carece de asidero legal, por lo que, corresponde desestimar el presente extremo de su recurso de anulación.

✓ Consideraciones finales.

Décimo octavo. -

Aunado a lo antes expuesto, debemos advertir la improcedencia del recurso de anulación formulado por el contratista por la no presentación de la garantía exigida en el Reglamento del SNA-OSCE (artículo 83) para su interposición, así como, que el laudo arbitral se encuentra consentido, pues, el Consorcio no cumplió con informar la interposición del recurso ante el Tribunal Arbitral a pesar de haberse establecido de manera expresa en el Reglamento Arbitral; lo que solicitamos sea meritado por vuestro Despacho, pues nuestra contraparte, por un lado, aduce supuestas vulneraciones del Reglamento por parte del Árbitro Único, pero cuando le corresponde a este cumplirlo, hace caso omiso a ello.

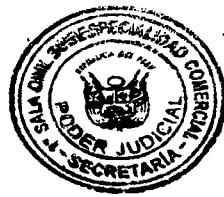
BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T. (511) 615 5750
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

Decreto de Anulación de la sentencia de la Corte Constitucional

Décimo noveno -

Por otro lado, si bien la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, establece: *"Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo"*; se debe tener en cuenta que, en vía recurso de anulación se puede invocar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales en el curso del arbitraje o en el laudo arbitral, siempre que, **LA VULNERACIÓN DEL DERECHO INVOCADO POR EL DEMANDANTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ACREDITADA, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.**

La referida normativa, nos permite complementar y trazar a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Exps. N.º 3943-2006-PA/TC y N.º 728-2008-PHC/TC, en donde se precisa el contenido constitucionalmente garantizado de dicho derecho, recogiendo los siguientes supuestos de defectos en la motivación:

"Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que

BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1212
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Byzantine and Islamic

Digitized by

Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 268-2012-PCH/TC, ha señalado lo siguiente sobre la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales:

“3. Respetto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139², inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la STC N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, (...)”.

Vigésimo -

En este orden de ideas, se tiene que, el Contratista NO HA ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO INVOCADO Y SU ESCRITO DE DEMANDA CONTIENE, SOLAMENTE UN CUESTIONAMIENTO AL CRITERIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL EXPUESTO EN EL LAUDO, MOTIVO POR EL CUAL DEBE SER DESESTIMADO EN TODOS SUS EXTREMOS.

Sobre el particular, traemos a colación la Sentencia -contenido en la Resolución N.º 05 de fecha 15.06.2021-, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, bajo el Exp. 403-2020, que resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Consorcio Math Construya contra del PRONIED.



INCENTENARIO
PERÚ
2024

www.oxfordjournals.org

Av. Javier Prado Este N° 1710
San Isidro, Lima 11, Peru
T: (511) 615-5183
(511) 615-5752
(511) 615-5754

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERU

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PERÚ

"22.3.3. *En suma, de los fundamentos antes expuestos no se aprecia afectación al derecho de defensa; por el contrario, se aprecia de los fundamentos del CONSORCIO que expone en el presente recurso, que estos corresponden a cuestionamientos al criterio del Tribunal Arbitral, lo que indistintamente puedan o no ser compartidos por el Colegiado no pueden objeto de revisión.*

(...)

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, debe recalcarse que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral y que en la presente resolución se han expuesto las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión de acuerdo a lo regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, no habiéndose acreditado la supuesta infracción a las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63º de la Ley de Arbitraje, razón por la cual y estando a lo dispuesto en el artículo 200 del mismo cuerpo legal, debe desestimarse el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral".

Aunado a ello, en la Sentencia contenida en la Resolución N.º 09 del 10.03.2020, el citado órgano jurisdiccional en el Exp. 403-2019, resolvió lo siguiente, con relación a la improcedencia del recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Consorcio Chiclayo contra del IPD:

"NOVENO: De lo señalado se advierte, que el Tribunal Arbitral ha expuesto las razones de hecho y de derecho por las cuales explica porqué entiende las cosas como aparece en el laudo, y porqué no las entiende como el recurrente lo propone en su recurso de anulación. Por tanto, no existen los problemas de motivación que acusa el recurrente. *Lo que en verdad trae el recurso de anulación es la discrepancia del recurrente con los criterios del tribunal expuestos en el laudo, pero este tema no puede revisarse en esta sede por el límite legal de las reglas del artículo 62.2 de la*



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PERÚ

Ley de Arbitraje. En efecto, si el recurrente no se encuentra conforme con el criterio arbitral, dicha situación **no puede ser analizada por este Colegiado por el principio arbitral denominado "Irrevisabilidad del Criterio Arbitral"**, mediante el cual se encuentra prohibido de **calificar los criterios** en base a los cuales se ha decidido sobre la controversia arbitral, ello debido a que, el arbitraje -incluyendo a la anulación del laudo arbitral- se sustenta en el **principio de mínima intervención judicial** recogido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 1071.

DÉCIMO: Debe reiterarse que no es pertinente pronunciarse acerca de si este Órgano Judicial comparte o no los criterios e interpretaciones del tribunal arbitral, pues como se ha señalado anteriormente, **el recurso de anulación de laudo no es una instancia judicial ni está previsto para revisar criterios**, por tratarse aquella de una jurisdicción (arbitral) distinta e independiente a la judicial a la que se han sometido las partes, y que debe ser **acatada y respetada**. (Énfasis agregado).

En el mismo sentido, la Sentencia contenida en la Resolución N.º 07 del 06.12.2019 emitido por la la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial en el Exp. 233-2019 seguido por el Consorcio Jasan en contra del PRONIED, indicó lo siguiente:

"4. De otro lado, cabe resaltar que conforme a las reglas del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje: "Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral". En ese sentido, la función de control asignada por la ley de arbitraje no comprende la **posibilidad jurídica de revisar cuestiones de fondo**, pues ello vulneraría el principio de irrevisabilidad del laudo, dicho de otro modo, el recurso de anulación no es un **índice de grado** sino por el contrario es un proceso autónomo que controla el cumplimiento de determinados requisitos de validez del laudo, por causales taxativas previstas en la ley, por lo que la **verificación constitucional de la**



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro, Lima 11, Perú
T. (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES PENALES Y CORRUPCIÓN

motivación no busca revisar el criterio que ha tenido la árbitra para resolver la litis". (Énfasis agregado).

Asimismo, mediante la Sentencia contenida en la Resolución N.º 11 del 11.04.2017, la Primera Sala Comercial Permanente indicó lo siguiente, con relación al proceso seguido por el Consorcio Santa María contra la Universidad Nacional de Trujillo, bajo el Exp. 126-2018:

"(...) recurso de anulación de laudo arbitral no es otra instancia más de la jurisdiccional arbitral por medio de la cual se permite a la jurisdicción ordinaria efectuar un nuevo examen de lo resuelto arbitralmente, sino que su procedencia se rige por los principios de irrevisabilidad del criterio arbitral y mínima intervención judicial, y que bajo la apariencia de la afectación de la motivación no corresponde vulnerar el primero de los citados principios, sino se trata de acreditar que, efectivamente, se ha conculado gravemente el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho". (Énfasis agregado).

De igual modo, mediante la Sentencia contenida en la Resolución N.º 11 del 10.11.2017, la Primera Sala Comercial Permanente, bajo el Exp. 400-2016 seguido por el Consorcio san Juan en contra del Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación, resolvió lo siguiente:

"3.20. Cabe señalar, que los argumentos así propuestos, y que sustentan las causales a), b), e) y e) demandadas, cuestionan el laudo por aspectos en los que se encuentra prohibido ingresar el órgano jurisdiccional al resolver el presente recurso de anulación, pues llevan una intención nítida de revaloración del material probatorio por parte de este Colegiado, buscando que sometamos a control los criterios que le sirvieron de base a los árbitros para decidir la litis planteada y nos involucremos en las interpretaciones que han efectuado; lo cual constituye una evaluación jurídicamente vedada para el órgano jurisdiccional



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1712
San Isidro - Lima 11, Perú
T: (511) 615 5750
(511) 615 5752
(511) 615 5751

**CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.**

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS Y ESTÁNDARES TECNOLÓGICOS

revisor, en aplicación del artículo 62 de la Ley de Arbitraje". (Énfasis agregado).

Así también, mediante la Sentencia contenida en la Resolución N.º 7 del 06.09.2021, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, bajo el Exp. 00213-2021 seguido por Mega Inversiones SRL contra el Pronied, resolvió lo siguiente desestimando el recurso presentado por el Contratista:

"25.6 Siendo así la determinación del Tribunal Unipersonal no trasgrede el principio de motivación consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

25.7 En consecuencia la demandante no ha acreditado lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 que exige que la parte acredite y pruebe la causal que invoca.

VIGÉSIMO SEXTO: Concluyéndose que las aseveraciones mencionadas por la parte recurrente están dirigidas a cuestionar el criterio adoptado por el Tribunal Unipersonal, siendo menester precisar que también de forma reiterada que este Superior Colegiado ha dejado constancia que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje corresponde al Tribunal determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas; en consecuencia no le corresponde calificar jurídicamente las razones, interpretaciones, ni conclusiones, ni valoraciones arribadas por el Tribunal en todo el desarrollo del arbitraje y que dan sustento a la decisión consignada en el Laudo Arbitral, precisamente por pertenecer ello al ámbito de la justicia arbitral ajena al presente proceso, ello en clara concordancia con lo establecido con el numeral 02 del artículo 62º del Decreto Legislativo N.º 1071". (Énfasis agregado).



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N.º 1710
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaría de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN

2024

De igual forma, mediante la Sentencia contenida en la Resolución N.º 11 del 08.05.2023, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial, bajo el Exp. 00240-2020 seguido por Consorcio Vayma Carbajal 2 contra el Pronied, resolvió lo siguiente desestimando el recurso presentado por el Contratista:

"35. Como se advierte en general del texto de la demanda, se ha pretendido una nueva evaluación de los hechos y pruebas que han sido analizados en el laudo, sin expresar argumento sólido que demuestre la vulneración a los derechos que indica, no pudiendo en consecuencia fundarse una anulación en aspectos de revisión proscritos por la Ley, aspecto que este Colegiado advierte respecto del cuestionamiento total al laudo efectuado, encontrando infundadas las alegaciones sobre falta de motivación respecto de todos los extremos resolutivos, como se ha expresado en el análisis precedente, por lo que corresponde remitirse en extenso a los fundamentos expresados por cada uno de los aspectos resueltos. 36. Finalmente, es necesario ser enfáticos en señalar que con estas conclusiones no se están aprobando o desaprobando los argumentos expuestos por el tribunal arbitral, y menos se está calificando el valor probatorio, pertinencia y/o utilidad de los medios de prueba mencionados por este órgano para resolver la controversia, pues ello no compete a este Colegiado Judicial, que puede o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, interpretación empleado, sin embargo, no puede revisarlo más que en lo formal". (Énfasis agregado).

En este contexto, estamos seguros de que, en aplicación del Principio de Predictibilidad, la Sala Superior aplicará el mismo criterio contenido en las resoluciones antes mencionadas.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.minedu.gob.pe

Av. Javier Prado Este N° 1710
San Isidro, Lima 11, Perú
T: (511) 615 5753
(511) 615 5752
(511) 615 5751

III.- ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL COLEGIADO.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTO: De los actuados arbitrales antes señalados se tiene lo siguiente:

- Obra a fojas 324-329, el Contrato N° 055-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Licitación Pública N° 007-2014-MINEDU/UE 108, de fecha 18 de diciembre de 2014, con el objeto de contratar la ejecución de la Obra: *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Juana Cervantes de Bolognesi – Arequipa – Arequipa"*, suscrito entre el PRONIED y Consorcio Arequipa.
- Obra a fojas 687-690, el Acta de Instalación llevado a cabo el 16 de junio del 2016.
- Obra a fojas 696-717, 718-737 y 739-744, la Demanda Arbitral presentada por CONSORCIO AREQUIPA, a través de los escritos de fechas 19 de febrero, 22 de abril y 10 de noviembre del 2016.
- Obra a fojas 840-873, la Contestación de la Demanda Arbitral presentada por el PRONIED, a través del escrito de fecha 05 de abril de 2016.
- Obra a fojas 1090-1095, la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios llevado a cabo el 08 de febrero de 2018, donde se fijaron los siguientes puntos controvertidos:
 - i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que reconozca la Ampliación de Plazo N° 5 por diez (10) días calendario, solicitada mediante Carta N° 003-2016-CA, remitida el 13 de enero de 2016.
 - ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 038-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05.
 - iii) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 48,765.91 (Cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y cinco con 91/100 soles), sin incluir I.G.V., por los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 5 y que dicho pago se realice dentro de los treinta (30) días de emitido el laudo arbitral, conforme lo establece el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - iv) **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que la Entidad reembolse los gastos, costos y costas incurridos en el arbitraje, incluidos los honorarios profesionales contratados para la defensa del proceso y demás efectuados para su atención.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- v) **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca la Ampliación de Plazo N° 15 por ciento noventa y cuatro (194) días calendarios, solicitado mediante Carta N° 033-2015-CA, remitida el 11 de marzo de 2016.
- vi) **Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 140-2016-MINEDUA/MGI-PRONIED, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 15.
- vii) **Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que reconozca y pague los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 15 ascendente a un monto de S/. 937.038.34 (Novecientos treinta y siete mil treinta y ocho con 34/100 soles), más I.G.V. y más los intereses correspondientes y que dicho pago se realice dentro de los treinta (30) días de emitido el laudo arbitral, conforme lo establece el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- viii) **Octavo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad o ineficacia de la resolución de contrato realizada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 229-2016-MINEDUA/MGI-PRONIED-OGA de fecha 1 de abril de 2016.
- ix) **Noveno Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar que los retrasos que han afectado la ejecución de la Obra no le son imputables al Contratista, no resultando viable la solicitud de penalidades, conforme lo señala el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- x) **Décimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 83,009.60 (Ochenta y tres mil nueve con 60/100 soles) sin incluir I.G.V., más los intereses correspondientes, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la demora en el inicio de la ejecución de la obra.
- xi) **Decimo Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 201,697.24 (Doscientos un mil seiscientos noventa y siete con 24/100 soles) sin incluir I.G.V., por concepto del 50% de la utilidad por cobrar.
- xii) **Decimo Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 341,823.61 (Trescientos cuarenta y un mil ochocientos veintitres con 61/100 soles) sin incluir I.G.V., por los gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 1 por sesenta y nueve (69) días calendarios aprobados por la Entidad mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 225-2015-MINEDUA/MGI-PRONIED de fecha 17 de julio de 2015.
- xiii) **Décimo Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 342,701.77 (Trescientos cuarenta y dos mil setecientos uno

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

con 77/100 Nuevos Soles) sin incluir I.G.V., por los gastos generales generados por la Ampliación de Plazo N° 04 por sesenta (70) días calendarios aprobados por la Entidad mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 025-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 21 de enero de 2016.

- xiv) **Décimo Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 320,160.00 (Trescientos veinte mil ciento sesenta con 00/100 soles) sin incluir I.G.V., por concepto de daños y perjuicios ocasionados por los gastos administrativos mientras permanezca el Contrato vigente.
- xv) **Décimo Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 255,308.54 (Doscientos cincuenta y cinco mil trescientos ocho con 54/100 soles) sin incluir I.G.V., por concepto de daños y perjuicios ocasionados por los gastos por renovación de cartas fianza.
- xvi) **Décimo Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 291,532.81 (Doscientos noventa y un mil quinientos treinta y dos con 81/100 soles) sin incluir I.G.V., por concepto de daños y perjuicios ocasionados por los gastos por resolución de contrato.
- xvii) **Décimo Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 1'065,689.38 (Un millón sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve con 38/100 soles) sin incluir I.G.V., por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el desbalance económico-financiero del Contrato (gastos generales, equipos, materiales).
- xviii) **Décimo Octavo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 522,086.36 (Quinientos veintidós mil ochenta y seis con 36/100 soles) sin incluir I.G.V., ocasionados por el inventario de materiales.
- xix) **Décimo Noveno Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 150,685.19 (Ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y cinco con 19/100 soles) sin incluir I.G.V., por los gastos técnicos por elaboración de expedientes de los adicionales.
- xx) **Vigésimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/. 1'751,142.90 (Un millón setecientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y dos con 90/100 soles) sin incluir I.G.V., por valorización de cierre.

- Obra a fojas 96-208, el **Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 65**, de fecha 14 de diciembre de 2023, emitido por el árbitro único Roy Alex Pariasca Valerio, que lauda en el siguiente sentido:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de Oscuridad y Ambigüedad deducida por el demandado.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la demanda, ordenándose a la Entidad a reconocer a favor del Contratista la ampliación de plazo N° 05, por 09 días calendario.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERO. – DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, se declara la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 038-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05.

CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda, sobre pago de mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 05.

QUINTO. – DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, corresponde reconocer al Contratista la ampliación de plazo N° 15 por ciento noventa y cuatro (194) días calendario.

SEXTO. – DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, se declara la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 140-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 15.

SEPTIMO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Séptima Pretensión Principal de la demanda, sobre pago de mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 15.

OCTAVO. – DECLARAR que carece de objeto pronunciarse sobre la Octava Pretensión de la demanda, al haberse producido la sustracción de la materia.

NOVENO. – DECLARAR que carece de objeto pronunciarse sobre la Novena Pretensión de la demanda, al haberse producido la sustracción de la materia.

DÉCIMO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décima Pretensión Principal de la demanda, sobre pago por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la demora en el inicio de la ejecución de la obra.

DÉCIMO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Primera Pretensión Principal de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Segunda Pretensión Principal de la demanda.

DÉCIMO TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Tercera Pretensión Principal de la demanda.

DÉCIMO CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Cuarta Pretensión Principal de la demanda.

DÉCIMO QUINTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Quinta Pretensión Principal de la demanda.

DÉCIMO SEXTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Sexta Pretensión Principal de la demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Séptima Pretensión Principal de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Octava Pretensión Principal de la demanda.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO NOVENO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Décimo Novena Pretensión Principal de la demanda.

VIGÉSIMO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la improcedente la Vigésima Pretensión Principal de la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO. – En cuanto a la Cuarta Pretensión de la Demanda, sobre asunción de gastos arbitrales. DECLARAR que cada parte asuma por igual los gastos arbitrales y que cada uno asuma los gastos derivados de su defensa en el presente arbitraje, conforme han sido cancelados por ambas partes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. – REGÍSTRESE el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Obra a fojas 278-288, la **Resolución N° 68**, de fecha 16 de febrero de 2024, que resuelve las solicitudes contra el Laudo Arbitral, a saber:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de Integración del Séptimo, Octavo y Noveno Punto Controvertido, formulada por el DEMANDANTE.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Interpretación del Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Puntos Resolutivos, formulada por el DEMANDANTE.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar otorgada.

CUARTO: CESAR las funciones del Tribunal Arbitral Unipersonal.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes.

SEXTO – REGÍSTRESE la presente resolución en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

QUINTO: En relación al recurso de anulación este colegiado expone lo siguiente:

- Se pide la nulidad del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 65, de fecha 14 de diciembre de 2023 y la Resolución N° 68, de fecha 16 de febrero de 2024:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2. **PETITORIO**

2.1. **Pretensión principal:** Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Legislativo No. 1071, **SOLICITAMOS** a vuestra Sala que se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EMITIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 Y COMPLEMENTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADA EL 20 DE FEBRERO DE 2024**, por el árbitro único Roy Alex Pariasca Valerio, en el proceso arbitral iniciado por el Consorcio.

Cabe precisar que el Laudo Arbitral (**Anexo I-D**) fue expedido en el marco de un proceso arbitral administrado por la dirección de arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado ("OSCE") bajo el número de expediente S-55-2016/SNA-OSCE.

2.2. **Pretensión accesoria:** Solicitamos que se ordene a la parte demandada que pague el íntegro de las costas y costos que se deriven del presente proceso.

- Se invoca las causales b), c), d) y g) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.

- (i) Infracción del principio de congruencia, según la causal contemplada en el inciso b) del artículo 63(1) de la Ley de Arbitraje, en tanto que el Laudo Arbitral ha declarado una supuesta **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** con respecto a la octava y novena pretensiones principales de la demanda arbitral, a pesar de que **no existe ninguna sustracción de la materia** (el árbitro ha leído mal lo que se decidió en otro arbitraje entre las mismas partes para afirmar algo que ninguna de las partes afirmó); y, de hecho, **las dos partes estuvimos de acuerdo en que las pretensiones octava y novena debían ser declaradas fundadas**.
- (ii) Infracción del principio de congruencia y del derecho a la debida motivación, según las causales contempladas en el inciso b) y d) del artículo 63(1) de la Ley de Arbitraje, y del Precedente Vinculante establecido en la STC No. 142-2011-AA, en tanto que el Laudo Arbitral

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

adolece de pronunciamiento incongruente y motivación inexistente, o cuando menos de motivación aparente, así como otras infracciones al derecho fundamental al debido proceso, respecto de lo resuelto en los puntos resolutivos cuarto, séptimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo.

(iii) Infracción de la causal contemplada en los incisos c) y g) del artículo 63(1) de la Ley de Arbitraje, en tanto que el Laudo Arbitral ha sido

emitido fuera del plazo establecido para ello, por exclusiva negligencia del árbitro único, quien decidió suspender unilateralmente el plazo para laudar a tan sólo cinco días de su vencimiento.

- Estando a las causales invocadas, y a las consecuencias del eventual amparo de cada una de ellas, se procederá a emitir pronunciamiento en primer lugar sobre las causales c) y g), y luego, de ser el caso, sobre las causales b) y d).

Sobre las causales c) y g): análisis y posición del colegiado.

Para tal efecto la parte demandante alega en lo esencial lo siguiente:

- El árbitro decidió suspender unilateralmente el plazo para laudar cuando faltaban sólo cinco (5) días para su vencimiento. En la resolución en la cual dispuso esta arbitraria suspensión, el árbitro no mencionó ninguna base legal.
- El 12 de octubre de 2023, se le notificó la Resolución N° 62, por la cual el árbitro único fijó el plazo para laudar. Este plazo es coherente con el plazo obligatorio establecido en el artículo 49 del Reglamento de Arbitraje.
- El Árbitro Único emitió la Resolución N° 63, que dispuso indebidamente la suspensión del plazo para laudar. Para intentar justificar esta decisión, el árbitro único sostuvo que debía “*realizarse ciertas precisiones en las actuaciones arbitrales previas que ameritan ser expuestas por las partes, luego que éstas han revisado íntegramente el expediente arbitral, a efectos de no afectarles su derecho de defensa (...)*”.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ello.

- El Árbitro Único en el fondo pretendió suspender el plazo para laudar de manera indefinida, pues si bien fijó fecha para tener una audiencia adicional, no indicó cuándo se reanudaría dicho plazo, sino que manifestó que la reanudación se ordenaría mediante una resolución posterior.
- Ante esto, por medio del escrito de reposición de fecha 29 de noviembre de 2023, el Consorcio presentó una objeción clara y contundente dentro del plazo para ello.
- El árbitro emitió la Resolución N° 64, por la cual declaró fundado parcialmente el recurso de reposición del Consorcio, sin embargo, para esa fecha el plazo para laudar se había vencido largamente, pues como lo resaltó el Consorcio en su escrito de reposición, el plazo vencía el 01 de diciembre de 2023.
- El 15 de diciembre de 2023, el Demandante presentó un nuevo escrito dejando constancia que el Laudo Arbitral no había sido emitido dentro del plazo para laudar.
- Ese mismo día, aunque un par de horas después de haber ingresado su escrito, el Laudo Arbitral fue notificado a las partes.
- La suspensión del plazo fue arbitraria y contraria a derecho, pues el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje, prohíbe la suspensión del plazo para laudar. La suspensión de plazos se reserva para casos específicos y extraordinarios, como la suspensión por recusación, establecida en el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje.
- El artículo 49 del Reglamento de Arbitraje regula de forma excepcional la extensión del plazo para laudar (mas no la suspensión), siempre que se cuente con la autorización correspondiente.
- La eventual ampliación del plazo para laudar (no la suspensión), hubiese requerido de una autorización previa por parte de la institución arbitral, conforme al artículo 49 del Reglamento de Arbitraje.
- En ningún momento el árbitro único invocó la base legal que lo autorizaba a suspender el plazo para laudar, o “reanudarlo” de la forma en que lo hizo. Ni en su Resolución N° 63, que suspendió el plazo, ni en su Resolución N° 64, por la que ordenó su reanudación, se menciona alguna norma, cláusula, artículo o regla que lo autorice a actuar como lo hizo. No existe.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- Entonces, queda demostrado que el árbitro único dispuso irregularmente la suspensión del plazo para laudar sin que existiese razón alguna que lo justificara, sin que contara con autorización para ello, sin que las partes se lo hayan solicitado y contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje aplicable al caso en particular.

Por su parte la demandada alega en lo esencial lo siguiente:

- Se invoca la causal c) del artículo 63; sin embargo, no se precisa cuál es el acuerdo entre las partes o qué extremo del reglamento arbitral aplicable ha sido vulnerado. No existe acuerdo o articulado alguno que prohíba que el plazo para laudar sea suspendido.
- De acuerdo al artículo 50 del Reglamento Arbitral, el Árbitro Único se encuentra facultado para dictar las reglas que sean necesarias.
- El artículo 42 del reglamento del SNA-OSCE señala la facultad del Árbitro Único de convocar a cuantas audiencias considere pertinente. Entonces, el Árbitro Único como director del proceso cuenta con las facultades necesarias para dictar las reglas que considere pertinente y convocar las audiencias que considere pertinentes.
- El Consorcio no ha podido probar cómo se le habría afectado su derecho de defensa con la disposición adoptada por el Árbitro Único con la Resolución N° 63.
- La accionante olvida señalar que este en el proceso ha formulado hasta tres (3) recusaciones contra el Tribunal Unipersonal aduciendo ciertas vulneraciones a su derecho de probar y audiencia.
- A pesar de que la Entidad se encontraba conforme con la realización de dicha audiencia y solicitó su reprogramación, el Contratista señaló su oposición, por lo que, el Árbitro procedió a levantar la suspensión.
- Esta posición del Contratista -de oponerse a la realización de una audiencia- no hace más que evidenciar que este sí ejerció su derecho de defensa en el proceso y no tuvo limitación alguna.
- En ese sentido, la decisión del Árbitro Único se dio en el marco de sus facultades y, además, con la sola finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.
- En ese orden de ideas, el laudo arbitral no ha sido emitido de forma

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

extemporánea; por el contrario, como reseña el Árbitro Único en la Resolución N° 66, ha sido emitido dentro del plazo fijado.

Respecto a las causales c) y g) este colegiado expone lo siguiente:

- La resolución arbitral N° 62 de fecha 11 de octubre de 2023, fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles prorrogados automáticamente por el plazo adicional de 15 días hábiles, para la emisión y presentación del laudo arbitral:

TERCERO: FÍJESE EL PLAZO de veinte (20) días hábiles, el cual se prorrogara automáticamente por el plazo adicional de quince (15) días hábiles, a través de la presente resolución, para la emisión del Laudo Arbitral correspondiente.

- La base normativa para fijar el plazo para laudar es el artículo 49 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje:

5. En ese sentido, dado que las partes han cumplido con efectuar la disposición contenida en el cuarto extremo resolutivo de la Resolución N° 61 y dado que mediante Resolución N° 53 de fecha 21 de abril de 2023 el Árbitro Único dispuso el cierre de la etapa probatoria y con fecha 16 de mayo de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje¹, dispone fijar el plazo de veinte (20) días hábiles prorrogados automáticamente por el plazo adicional de quince (15) días hábiles, para la emisión y presentación del Laudo Arbitral correspondiente.

- La resolución arbitral N° 63 de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada de oficio por el tribunal arbitral, cita a las partes a una audiencia especial de informes orales para que fijen detalladamente sus posiciones respecto a los puntos controvertidos y, en consecuencia, suspende el plazo para laudar, el mismo que será reanudado nuevamente a través de una resolución posterior:

En conclusión, el Árbitro Único **RESUELVE**:

ÚNICO: CITAR A LAS PARTES a una Audiencia Especial de Informes Orales, para el dia 14 de diciembre del 2023, a las 09:00 am, a efectos de que fijen detalladamente sus posiciones respecto a los puntos controvertidos materia de controversia; en consecuencia, **SUSPÉNDASE EL PLAZO PARA LAUDAR** el mismo que será reanudado nuevamente a través de una Resolución posterior.

- En la resolución N° 63 se invoca las reglas procedimentales del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, sin especificar regla alguna:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2. Al respecto, el Árbitro Único ha advertido que deben realizarse ciertas precisiones en las actuaciones arbitrales previas que ameritan ser expuestas por las partes, luego que éstas han revisado íntegramente el expediente arbitral, a efectos de no afectarles su derecho de defensa, por lo que antes de proceder con la emisión del Laudo – de acuerdo las reglas procedimentales del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje – se dispone citar a las partes a una **Audiencia Especial de Informes Orales**, para el dia 14 de diciembre del presente, a las 09:00 am, para que fijen detalladamente sus posiciones respecto a los puntos controvertidos materia de

Pág. 1 de 2

TRIMARIO
Nº 63
026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: CSHWYU0



controversia.

- Posteriormente, ante la “reposición (reconsideración)” de la ahora demandante contra la resolución N° 63, se dicta la resolución N° 64 de fecha 13 de diciembre de 2023, que declara fundada en parte dicha reconsideración, y levanta la suspensión del plazo para laudar, cuyo plazo se reanudará a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución N° 64, venciendo el plazo para laudar el 20 de diciembre de 2023:

En conclusión, el Árbitro Único **RESUELVE**:

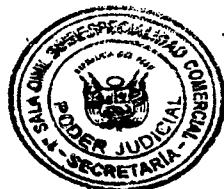
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO PARCIALMENTE el recurso de reposición presentado por el Consorcio contra la Resolución N° 63; en consecuencia, se **LEVANTA LA SUSPENSIÓN** del plazo para Laudar, cuyo plazo será reanudará a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente Resolución, venciendo el plazo para laudar con fecha 20 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de sus contrapartes, los documentos de Vistos i), ii) y iii).

- En la misma resolución N° 64 se indica que se levanta la suspensión porque una de las partes no está conforme con esa orden, mas no consigna base legal ni regla alguna que sustente el nuevo plazo para laudar, esto es, hasta el 20 de diciembre de 2023:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3. Por su parte, a través del documento de Vistos ii), el Contratista interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 63, a fin de que se deje sin efecto el punto resolutivo único y se emita el laudo dentro del plazo fijado.
4. Al respecto cabe señalar que el Árbitro Único dispuso la suspensión del proceso arbitral con la finalidad de que las partes realicen ciertas precisiones en las actuaciones arbitrales previas que ameritan ser expuestas por las partes en una Audiencia Especial de Informes Orales, luego que éstas han revisado íntegramente el expediente arbitral, y contribuir a la búsqueda de la verdad del caso materia del proceso arbitral; no obstante ello, una de las partes no se encuentra conforme con la suspensión del proceso.
5. En ese sentido, en atención a lo expuesto por una de las partes, el Árbitro Único decide acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por el Consorcio, y levantar la suspensión del plazo para emitir el Laudo establecido en la Resolución N° 63, el cual quedó suspendido con la emisión de la mencionada Resolución, con la finalidad de que exista un acuerdo de voluntades de ambas partes para su participación de la Audiencia Especial, plazo para laudar que se reanudará nuevamente a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente Resolución, venciendo con ello el plazo para laudar con fecha 20 de diciembre de 2023.

En conclusión, el Árbitro Único **RESUELVE**:

De lo expuesto hasta aquí se tiene lo siguiente:

- El plazo para laudar se fijó en la resolución N° 62 en base al artículo 49 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.

La norma citada prevé de modo literal y expreso los plazos señalados en la resolución N° 62.

- La resolución N° 63 que suspende el plazo para laudar no contiene base legal específica alguna. Solo se invoca las reglas procedimentales del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, sin especificar regla alguna.

Lo anterior significa que la citación para audiencia y suspensión del plazo para laudar, contenidas en la resolución N° 63, no cuenta con respaldo jurídico alguno, al no indicarse cuál es la regla que autoriza al árbitro a decidir en los términos de la resolución N° 63.

- La resolución N° 64 indica que se levanta la suspensión porque una de las partes no está conforme con esa orden, y fija el plazo para laudar hasta el 20 de diciembre de 2023, pero, no señala base legal alguna que sustente el nuevo plazo para laudar.

Conforme a lo anterior, la resolución N° 64 no consigna regla alguna que autorice al tribunal arbitral a fijar el plazo para laudar hasta el 20

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de diciembre de 2023. Lo que hace la resolución N° 64 es, en los hechos, ampliar el plazo fijado en la resolución N° 62. Pero si la resolución N° 62 se dictó en base a lo previsto literal y expresamente en el artículo 49 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, entonces, la ampliación de este plazo, también requiere de una norma expresa que lo autorice, y eso no se indica en la resolución N° 64.

- La parte demandada al contestar la demanda, sostiene que no se ha vulnerado las reglas arbitrales y que el laudo no se ha dictado de manera extemporánea, y para ello ha señalado que la actuación arbitral se encuentra respaldada por el artículo 50 del reglamento arbitral y por el artículo 42 del reglamento del SNA – OSCE:

Artículo 50. Reglas complementarias

El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del SNCA-CONSUCODE y dentro del marco de este Reglamento, se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz de un arbitraje en curso, velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad, y buena fe, promoviendo además la economía procesal, concentración, celeridad, inmediación y privacidad, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes.

Artículo 42. Reglas generales para las Audiencias

En las Audiencias sólo podrán participar los árbitros, el secretario, las partes, sus representantes, sus abogados y cualquier otra persona debidamente acreditada y citada por el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral está facultado para realizar las actuaciones arbitrales en más de una audiencia y/o para suspender una audiencia en curso, debiendo señalar en el acta correspondiente la fecha y hora de continuación de la misma.

- Es evidente que las reglas que invoca la demandada no son pertinentes para el tema en debate, en la medida que ninguna de ellas habilita expresamente al tribunal arbitral para suspender el plazo para laudar ni para fijar un nuevo plazo para ello, que es lo relevante para este caso.
- Si fuera que dichas reglas sustentaran la suspensión, y que el árbitro pudiera dictar las resoluciones que estime, entonces la reconsideración de la parte demandante no hubiera sido exitosa, tal como fue declarada en la resolución N° 64.

**CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.**

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- En consecuencia, con lo expuesto se ha acreditado la causal c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, en la medida que las actuaciones arbitrales -suspensión del plazo, reanudación y nuevo plazo para laudar- no se han ajustado al reglamento arbitral aplicable.
- En armonía con lo anterior, y dado que el laudo se ha dictado en función de una “ampliación de plazo” materializada en la resolución arbitral N° 64, se tiene que también ha quedado acreditada la causal del inciso g) del mismo artículo, pues se ha laudado fuera del plazo previsto en el reglamento arbitral. En efecto, acorde a la resolución N° 62, la demandante ha señalado que el plazo para laudar venció el 01 de diciembre de 2023, lo que no ha sido controvertido en este proceso. El laudo se ha dictado el 14 de diciembre de 2023, y se ha notificado el 15 de diciembre de 2023, esto es, fuera del plazo fijado en la resolución N° 62 de fecha 11 de octubre de 2023 (que estableció un total de 35 días hábiles) y en el artículo 49 del del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.
- Sobre la extemporaneidad del laudo, la parte demandante ha protestado en forma expresa y oportuna a través de la reconsideración contra la resolución N° 63, donde señaló que debía laudarse dentro del plazo fijado por la resolución N° 62, esto es, hasta el 01 de diciembre de 2023. La reconsideración, como se dijo, fue amparada en la resolución N° 64 que dispuso el levantamiento de la suspensión del plazo.

Por ende, su comportamiento posterior a esta reconsideración no es incompatible con su reclamo, debiendo precisarse que contra la resolución que amparó su reconsideración ya no cabía recurso alguno. La imagen que sigue, que corresponde al recurso de reconsideración de la demandante, grafica la idea anotada:

(...)

11. En consecuencia, solicitamos que el Árbitro Único deje sin efecto el único punto resolutivo de la Resolución No. 63 y que con ello (i) se emita el laudo arbitral dentro del plazo regular, fijado mediante Resolución No. 62; y, (ii) se deje sin efecto la convocatoria a Audiencia Especial de Informes Orales, programada para el 14 de diciembre de 2023.

(...)

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Vía email

15. Segundo, la causal estipulada en el artículo 63.1.g de la Ley de Arbitraje, referida al supuesto en que el laudo es emitido fuera del plazo previsto en el reglamento arbitral:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. Énfasis agregado.

16. Dicha causal se cumple en el supuesto que se conserve lo decidido en la Resolución No. 63 y el laudo arbitral sea emitido fuera de la fecha límite de presentación que vence el 01 de diciembre de 2023, por lo cual el Consorcio deja constancia de la configuración de la causal de anulación de laudo contenida en el artículo 63.1.g.
17. Adicionalmente, el presente recurso cumple con los requisitos de procedibilidad que dicta la práctica jurisprudencial de las Cortes de Lima en materia de anulación de laudo para la interposición de un recurso de anulación.¹

(...)

21. Por lo expuesto, el Consorcio interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 63, a fin de que se deje sin efecto el punto resolutivo único y se emita el laudo dentro del plazo fijado, en cuyo defecto se reserva su derecho a interponer recurso de anulación de laudo por los argumentos expresados en el presente escrito.

SEXTO: Habiéndose declarado fundado el recurso por las causales c) y g), carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales b) y d) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.

De otro lado, conforme a las reglas del artículo 413 del texto procesal civil, no corresponde el reembolso de las costas y costos de este proceso.

En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil. Por estas razones, este Colegiado Superior resuelve:

DECISIÓN:

**CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.**

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR CONSORCIO AREQUIPA, BASADO EN LAS CAUSALES C) y G) reguladas en el artículo 63º inciso 1) del D.L N° 1071; EN CONSECUENCIA, NULO EL LAUDO DE DERECHO emitido con fecha 14 de diciembre de 2023, y la RESOLUCIÓN POST LAUDO contenida en la Resolución N° 68, de fecha 22 de diciembre de 2023. CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CAUSALES B) y D). SIN COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO. Notificándose. -

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA

MCH/

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 23 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA